

LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

Jesús DELGADO ECHEVERRÍA
Catedrático de Derecho Civil
Presidente de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil

1. EL DERECHO ARAGONÉS HACE VEINTE AÑOS	2
1.1 La vida del Derecho	3
1.2 Standum est chartae	3
1.3 ¿Conocemos nuestro Derecho?	6
1.4 Los Fueros de Aragón, ¿significaban algo en 1982?	6
1.5 Fueros, Estatuto de Autonomía, Derecho civil aragonés	7
2. DE LA “NUEVA PLANTA” AL APÉNDICE DE 1925	10
2.1 Antecedentes.	10
2.2 La “Nueva Planta”	10
2.3 La Codificación.	13
2.4 Los Proyectos de Apéndice. La Memoria de Franco y López	15
2.5 La Comisión de 1889. El Proyecto Ripollés (1899).	15
2.6 La Comisión de 1899. El Proyecto Gil Berges (1904)	16
2.7 Formación del Apéndice de 1925	17
2.8 El Apéndice de 1925	18
3. LA SEGUNDA REPÚBLICA: ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y DERECHO FORAL	19
4. DEL APÉNDICE A LA COMPILACIÓN DE 1967	23
4.1 Las tareas de la Comisión compiladora	23
4.2 El “Seminario” dirigido por Lacruz	25
4.3 Aprobación de la Compilación	25
4.4 La Compilación de 1967.	26

5. LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTATUTO: UN ANTES Y UN DESPUÉS 27

6. MODIFICACIONES DE LA COMPILACIÓN POR LEYES AUTONÓMICAS 30

6.1	La "adaptación constitucional": La Ley de 1985	30
6.1.1	Necesidad y cauces de la reforma	30
6.1.2	La Comisión de juristas presidida por Lacruz	31
6.1.3	Del anteproyecto a la aprobación de la ley por las Cortes	33
6.1.4	La Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón	34
6.1.5	El artículo 1º: "Se adopta e integra"	35
6.1.6	Nuevas relaciones con el Código civil español	36
6.2	Dos reformas de detalle	37

7. "ESTA TAREA DE LARGO ALIENTO" 39

7.1	Una formulación de política legislativa en materia de Derecho civil	39
7.2	La Ley de Sucesiones por causa de muerte	41
7.3	Las fuentes del Derecho civil de Aragón	42
7.4	Después de la Ley de Sucesiones	45
7.5	Legislación, aplicación de las normas, vida del Derecho	46

8. INDICACIONES DE BIBLIOGRAFÍA 50

1. El Derecho aragonés hace veinte años

Hace veinte años, el Derecho aragonés se manifestaba de dos formas distintas.

Por una parte, vivencias y recuerdos personales, actuaciones, documentos, usos. La vida del Derecho. Los Fueros como símbolo colectivo algo desdibujado por el paso del tiempo, que sirve todavía para señalar una manera aragonesa de entender la familia, la herencia y los tratos.

Por otra, textos legales escuetos (la Compilación), algunas sentencias: expresión estatal y formal de una realidad mucho más profunda.

Vida del derecho y norma jurídica escrita que, naturalmente, tienen mucho que ver entre sí, entonces y ahora. Pero nunca

coinciden en extensión ni en intensidad.

1.1 La vida del Derecho

“La vida del Derecho” es el título de una obra de Joaquín Costa. Obra de juventud (1873-76), en la que su autor concede ya a la costumbre un lugar relevante en sus reflexiones sobre el Derecho.

La costumbre que rigió su vida en su infancia y juventud rurales y de la que su padre, Joaquín Costa Larrégola, era intérprete popular en Graus. El Derecho consuetudinario del Alto Aragón será el título de otra obra suya, mucho más conocida, aún no superada en su conjunto como descripción de las costumbres pirenaicas, admirada y utilizada hoy por antropólogos sociales que han visto en Costa un precursor prestigioso.

Utilizo aquí libremente algunas de sus ideas, sigo sobre todos sugerencias e insinuaciones.

El Derecho es para la vida.

El Derecho vive, tiene su propia vida.

El Derecho es vivido por las personas.

La ley escrita estatal, aprobada reflexivamente por el legislador y publicada en boletines o gacetas es, sin duda, una manifestación necesaria del Derecho en sociedades evolucionadas, pero dista mucho de identificarse con el Derecho.

El Derecho, antes que ley estatal, es vida y para la vida. Son las personas las que hacen Derecho viviéndolo: comportándose de la manera que consideran Derecho (y su derecho), circunscribiendo en su trato con otros el ámbito de lo mío y lo tuyo.

1.2 *Standum est chartae*

Los aragoneses, hace veinte años –lo mismo que hace doscientos, trescientos, cuatrocientos...– cuando querían hacer testamento, si estaban casados, iban juntos marido y mujer a la notaría y lo otorgaban en un solo documento, manifestando ambos sus voluntades conjuntamente. Podían, o no, saber que este testamento, en la ley, se llama mancomunado. Algunos quizás lo denominarían “de hermandad” (lo hicieron así algunos aragoneses en siglos pasados, aunque ahora la denominación nos parezca exclusiva y peculiar de Navarra). Podían ignorar que la ley lo permitía, o bien, lo que me parece más frecuente e interesante, podían ignorar que el Código civil lo prohibía y sigue prohibiendo. Hubo un tiempo en que el Código lo prohibía (desde 1888) y

ninguna ley lo declaraba permitido para los aragoneses (hasta 1925), no obstante lo cual los aragoneses siguieron haciendo testamento mancomunado como siempre.

Lo más significativo de estos hechos es que, desde la baja edad media hasta el siglo XX, los aragoneses no pensaron que era necesario que una ley les diera permiso. Simplemente, se tomaban la libertad de hacerlo: *Standum est chartae*. Libertad que los Fueros les reconocían. Nunca los Fueros regularon el testamento mancomunado ni los aragoneses echaron de menos esa regulación.

Fiducia sucesoria es el nombre por el que hoy conocemos la encomienda a otro de nombrar heredero nuestro y, en general, ordenar nuestra sucesión. Muy corriente entre marido y mujer, con formas seculares específicas en el Alto Aragón, en que intervienen parientes, dirigidas a la conservación de la casa. Tampoco nuestros antepasados creyeron necesario proponer en Cortes que se hiciera fuero sobre esta materia. Siendo voluntario confiar a otro estas incumbencias, bastaba al efecto con declarar la propia voluntad.

En unas comarcas más que en otras –pues la vida del Derecho en Aragón ha sido y es muy variada (como la vida misma, pues de eso estamos tratando)– se ha pactado la propia sucesión: “Sucesión paccionada”, dice hoy la ley. “Hacer heredero en vida” quizás sea una forma de decirlo más popular y comprensible. En los Fueros aparece como donación “de todos los bienes habidos y por haber” (otra hermosa expresión popular), pero más bien de pasada y dando por supuestas su licitud y validez. Las diversas formas de estos pactos no habremos de buscarlas, por tanto, en fueros y observancias, sino aprenderlas en los documentos otorgados bajo fe de escribanos y notarios por generaciones de aragoneses, que los archivos conservan a millares.

Los más de los pactos sucesorios son parte de capítulos matrimoniales. En ellos también, como en los testamentos, puede otorgarse fiducia sucesoria. Pero los capítulos matrimoniales son mucho más. En el Pirineo, la norma fundamental de la Casa, reguladora del lugar que en ella corresponde a los que la forman y de las expectativas de cada uno, incluidas las sucesorias. Pero los capítulos o capitulaciones matrimoniales han tenido y tienen otros muchos contenidos, relacionados con los bienes de los cónyuges, las aportaciones que ellos u otros por ellos hacen al matrimonio, la comunidad o separación de bienes, las ventajas, la división de los comunes en caso de fallecimiento y divorcio. Los aragoneses han usado en esto como en todo de gran libertad, disponiendo, pactando y obligándose como en cada caso mejor les ha parecido.

Casi siempre han pactado viudedad, reconociéndosela uno

al otro sobre todos los bienes. Cuando no hay pacto, aquí sí que los Fueros han intervenido para señalar al menos usufructo sobre los bienes inmuebles, respetando siempre la voluntad de los cónyuges, que pueden –pero no suelen– renunciar al derecho de viudedad. Puede decirse que el legislador no ha hecho más que dar forma de ley a lo que inequívocamente entienden justo y adecuado los aragoneses, como muestran los protocolos notariales.

Este es el sentido de los más de los fueros civiles, desde 1247 y mientras hubo fueros. Lo que es vivido como costumbre se hace letra precisa en la ley, para mayor claridad y conocimiento seguro. Los fueros se legitiman por la tradición y sus normas son, por lo común, dispositivas, no imperativas. Son muy importantes, vistas desde el presente, las que regulan los bienes de los cónyuges (como régimen económico matrimonial las etiquetamos hoy), las relativas a la viudedad, las que señalan la legítima de los descendientes.

Es notable lo que ocurrió con éstas últimas, sobre la legítima, es decir, la porción de la herencia que necesariamente ha de recaer en determinadas personas (en Aragón, siempre y exclusivamente, los descendientes). Posiblemente por la variedad de tradiciones locales sobre esta materia, en la segunda mitad del siglo XIII hay disputa entre foristas sobre cómo debe entenderse el fuero. Las Cortes promulgan nuevos fueros en 1307 y 1311 que, en lo esencial, permiten que el causante deje como heredero a uno solo de los hijos, dando a los demás lo que bien le parezca. Se deduciría de la letra del fuero que, quedando un solo hijo, en él habría de recaer necesariamente la totalidad de la herencia. Sin embargo, no se practicó de este modo. El Justicia Pérez de Salanova dictaminó en un caso de hija única, en el sentido de que bastaba con dejar como legítima bienes suficientes según arbitrio del juez.

Los testadores aprendieron a dejar a sus hijos una parte de la herencia como legítima y el resto “de gracia”, con importantes consecuencias sobre el destino de los bienes al fallecimiento de los herederos así instituidos. Luego, se entendió también que bastaba con dejar a cada uno (o a los no instituidos herederos) cinco sueldos por muebles y cinco por inmuebles. A las fórmulas de este tipo se han llamado a veces “legítima simbólica” (no lo era en su origen) y también “legítima foral”. ¿Foral? Nunca el Fuero dispuso tal cosa, ni la consideró en sus normas. Más bien usual o consuetudinaria, pues de esto se trata: contra lo dispuesto en el fuero, prevaleció la costumbre, y así lo constataron foralistas tan relevantes como Miguel del Molino (s. XVI).

A la altura de 1982, pocos serían los historiadores que tuvieran conocimiento competente de los avatares históricos de la legítima aragonesa, pocos los juristas con opinión solvente sobre las disposiciones de la Compilación aplicables cada vez que fallece dejando descendencia un aragonés. Pero la fórmula de los diez sueldos (con el añadido circunstancial de jaqueses), de origen popular, no era desconocida para la mayoría de las personas adultas criadas en Aragón, que tampoco ignoraban la posibilidad de dejar a unos hijos más que a otros sin necesidad de dar explicaciones. Gustaría a unos más y a otros menos que en el Alto Aragón fuera usual nombrar heredero de la Casa a uno solo, y más habitualmente al mayor varón (aunque son muchas las desviaciones de la regla), con legados o dotes a los demás "al haber y poder de la Casa". Pero eran usos conocidos también en la ciudad de Zaragoza, aunque sólo fuera por el número de segundones (no heredados) que recalaban en ella buscándose la vida.

1.3 ¿Conocemos nuestro Derecho?

Y es que sobre el conocimiento que los aragoneses tienen de su Derecho y el afecto que le profesan, hay mucho que distinguir. El Derecho entraña siempre constrictión, aun cuando ofrezca libertad: unas veces nos favorece y otras nos incomoda. El conocimiento cabal no es fácil. La mayoría –incluidos muchos licenciados en derecho– no sabrían explicar las reglas sobre deudas del marido o de la mujer que gravan o no los bienes comunes del matrimonio; como no sabrían –no sabríamos– averiguar las proporciones de una galería de arquillos aragonesa o trazar la planta de una torre mudejar. Pero arquillos y torres están ahí, forman parte de nuestro paisaje diario y van con nosotros en el recuerdo e imaginación de palacios y torres, aunque quizás no seamos conscientes de su especificidad sino cuando viajamos y vemos formas distintas.

1.4 Los Fueros de Aragón, ¿significaban algo en 1982?

Los aragoneses en 1982 –como en otras muchas fechas– podían no saber con certeza si los Fueros aragoneses estaban o no vigentes e ignorar su contenido real. De hecho estaban derogados, pero quizás para más de uno sea una sorpresa descubrir que, en lo que se refiere al Derecho civil, la derogación no se remonta sino a 1926. Derogados, pero mantenidos también en una segunda vida, aunque limitada y amenazada, a través del "Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho civil de Aragón", que es el que derogó, al entrar en vigor, lo que quedaba de los Fueros y

Observancias. Luego, el Apéndice fue sustituido por la Compilación de 1967: pero de ella hablaremos más adelante.

Los aragoneses podían no saber cuáles eran las leyes vigentes, pero testaban a la aragonesa, los casados iban juntos a la notaría cuando uno de ellos quería vender una finca propia, al objeto de renunciar el otro a su viudedad sobre aquel bien; las viudas gozaban del usufructo sobre los bienes de su difunto marido; los hijos esperaban al fallecimiento del viudo para pedir la partición de los bienes de la herencia, los chicos y chicas de catorce años –aunque esto no era tan conocido– tenían una capacidad para intervenir en los actos jurídicos superior a los de su edad no aragoneses, y cuando los menores habían de disponer de bienes inmuebles era y es recurso común acudir a la notaría con unos parientes que constituyan la “junta”. También sabían los aragoneses cuándo ejercitar un retracto de abolorio, o reclamar los bienes troncales en una herencia. Sobre luces y vistas había pleitos un día sí y otro también, y en los pueblos podía haber enfrentamientos por derechos de pastos de “alera foral” o disputarse el disfrute de los adempios (con nombres variados, que pueden derivar en ampriu, con el que Sender se refiere a determinado paraje de su infancia en una de sus novelas).

Por cierto, abolorio, alera, adempio (con adempridio) son aportaciones aragonesas al Diccionario de la Academia. Hay muchas más del uso jurídico aragonés que han pasado al diccionario de la lengua de todos.

1.5 Fueros, Estatuto de Autonomía, Derecho civil aragonés

Los Fueros, derogados en su mayor parte en 1707 y, en lo que quedaba en pie (“para lo que sea entre particular y particular”), en 1926, tenían todavía una función simbólica para los aragoneses de 1982. No pretendo exagerarla. Tengo en cuenta también que, para algunos, mejor fuera olvidarlos, por temor a historicismos minoritarios o peligrosos para una consistente traza democrática de nuestro Estatuto y nuestra convivencia política. Pero con “los Fueros” o “el Derecho foral” nos encontramos ineludiblemente al evocar los años previos al Estatuto.

En una obra publicada en 1977, hecha a la vez de rigor y de entusiasmo, pero sobre todo con la sinceridad y el mimo de quien se propone transmitir a los propios hijos el conocimiento y el amor por “Aragón, nuestra tierra”, al menos en dos lugares distintos sus autores –no juristas– se plantean cómo y en razón de qué Aragón es Aragón. “Aragón no es obra de la naturaleza, sino de los aragoneses”. Indudable verdad que se completa y precisa con esta

otra: "Aragón llegó a ser una unidad histórica gracias, sobre todo, a su Derecho" (para recordar a continuación la frase de Costa, que tampoco podría faltar en estas páginas: "Aragón se define por el Derecho"). Y en otro lugar, tras comprobar que Aragón no existe (en 1977) como unidad administrativa, ni judicial, ni militar, ni universitaria, ni eclesiástica, se señala: "Aragón sólo existe ante el Estado en un punto singular: los restos de su antiguo Derecho civil... Sigue, pues Aragón definiéndose oficialmente por su Derecho".

Si nadie dudó, promulgada la Constitución, de que las tres provincias aragonesas tenían "características históricas, culturales y económicas comunes" que les permitían ejercer el derecho a la autonomía (art. 143 Const.), el pasado compartido como Reino regido por unos mismos Fueros durante tantos siglos era en definitiva el fundamento último. Años más tarde, la manifestación de "su unidad e identidad histórica como nacionalidad" (Reforma del Estatuto en 1996) sería incomprensible sin aquel Reino y aquellos Fueros de Aragón. Fueros que incluso determinaron los límites territoriales del Reino, que son los que hoy tiene la Comunidad Autónoma. El ámbito territorial de aplicación de los Fueros y del actual Derecho autonómico es exactamente el mismo. En efecto, es un Fuero de 1300 el que, a solicitud de las Cortes, proclama que Sobrarbe, Ribagorza y la Litera, hasta la clamor de Almacellas, son Aragón. (Clamor: barranco o arroyo formado por la lluvia violenta. Otro aragonesismo que está en el DRAE, y en el Fuero de 1300).

Sin Fueros no hubiera habido autonomía. Como sin Fueros no habría ahora Derecho civil aragonés. Ahora bien, la relación entre los términos de ambas ecuaciones no es la misma. Al nacer la Comunidad Autónoma su Ordenamiento contiene ya un conjunto normativo, el Derecho civil aragonés, cuyos contenidos derivan de los fueros y la tradición foral (claro que evolucionados y adaptados a la época). Mientras que el Estatuto de Autonomía, "norma institucional básica" de la Comunidad Autónoma, si bien tiene como condición de posibilidad aquellos fueros, no se inspira para nada en la "constitución política" del antiguo Reino al determinar su organización institucional y sus competencias. Así debía ser. El Estatuto es norma (ley orgánica) de un Estado social y democrático de Derecho (art. 1 Const.), y conforme a los principios de la Constitución española organiza la convivencia política de los aragoneses en el ámbito de la Comunidad.

Del mismo modo, las leyes que comienzan a aprobar las nuevas Cortes de Aragón para nada se inspiran en los viejos Fueros. Reitero que así debe ser.

Con todo, es ineludible señalar alguna excepción, alguna impronta o vestigio que los Fueros han dejado en el mismo Estatuto. Nuestro órgano legislativo o parlamento se llama "Cortes de Aragón", evidentemente, porque así se llamaban las Cortes de los Fueros. Y es la "Diputación General" la que ejerce la función ejecutiva de la Comunidad en recuerdo del órgano estamental emanado de las Cortes que representaba al Reino cuando éstas no estaban reunidas y, en particular, administraba impuestos.

Es más. El Justicia de Aragón es institución estatutaria de la Comunidad Autónoma porque existió el Justicia de Aragón de los Fueros. En este caso no hay sólo conservación del nombre: Cortes y Diputación (con el Presidente), tendrían en todo caso el rango de instituciones de la Comunidad, y se llamarían, por ejemplo, Parlamento y Gobierno. El Justicia es claro que no existiría sin aquel predecesor histórico.

El Justicia de Aragón, según el Estatuto de Autonomía, tiene entre sus tres misiones específicas "la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación" (art. 33-1-b EAA). No hay paralelo en otros Estatutos de Autonomía. De nuevo sólo la historia, los Fueros, dan razón de esta incumbencia del Justicia, distinta de la protección y defensa de derechos individuales y colectivos, que es la única propia del Defensor del Pueblo (art. 54 Const.) y de los Comisionados parlamentarios – tengan el nombre que tengan– de otras Comunidades. Aunque ahora, naturalmente, el ordenamiento jurídico por cuya defensa y aplicación debe velar el Justicia no sean los Fueros, sino, además del Estatuto de Autonomía, las leyes emanadas de las actuales Cortes de Aragón, otras disposiciones aragonesas con fuerza de ley y los reglamentos del Gobierno de Aragón. Y algo más: de nuevo, en lugar especial y separado del resto del ordenamiento jurídico aragonés, "el Derecho civil o foral de Aragón", puesto así especialmente bajo la salvaguarda del Justicia.

Como enseña la Ley del Justicia, el Derecho aragonés civil o foral no se confunde con el resto del ordenamiento jurídico aragonés, ni es una más de las leyes aprobadas por las Cortes de Aragón. Por el contrario, se enumera antes que ellas, en un apartado propio y distinto (apartado a) del art. 30 de la Ley de 27 de junio de 1985, reguladora del Justicia de Aragón. No sin razón, pues el Derecho civil foral no es una ley –aunque una parte del mismo se encuentre en las leyes–, sino también, por lo menos, norma consuetudinaria y principios tradicionales. En realidad, no es Derecho aragonés por ser objeto de leyes aragonesas (como el resto del ordenamiento jurídico aragonés), sino que las leyes de las Cortes de Aragón pueden tener como objeto el Derecho civil foral

porque éste, cronológicamente anterior a ellas, forma parte ya del ordenamiento aragonés en el mismo instante en que con la autonomía nace este ordenamiento.

El Derecho civil foral es contenido originario y necesario del ordenamiento aragonés. Se lo encuentran ahí las instituciones aragonesas cuando nacen y no podrían desembarazarse del mismo –es de suponer que no lo quieran nunca– sin infringir el orden constitucional español y el estatutario aragonés.

Naturalmente, las cosas son así porque así las hemos querido los aragoneses. Son parejas en Cataluña, País Vasco, Galicia, Navarra e Islas Baleares, por similares razones históricas y una voluntad semejante –desde la Edad Media, pasando por guerras de sucesión o carlistas, a través de la codificación civil y hasta hoy– de conservar y desarrollar su Derecho propio. Como la historia en los países de fuera no es idéntica, tampoco hoy los límites y el contenido del Derecho civil en las correspondientes Comunidades Autónomas.

2. De la “Nueva Planta” al Apéndice de 1925

2.1 Antecedentes.

Cuando se aprueba el Estatuto de Autonomía estaba vigente la Compilación del Derecho civil de Aragón, Ley estatal de 8 de abril de 1967. Recogía en sus 153 artículos todas las normas legales referidas al Derecho civil de Aragón. La mayor parte de ellas siguen siendo de aplicación veinte años después, de manera que conocer cómo se hizo es recorrer los pasos que explican cómo y por qué las cosas son hoy como son. En el camino nos encontraremos con nombres de foralistas aragoneses y motivos para recordarlos con agradecimiento: sin su esfuerzo, a veces arropado por las instituciones y acorde con opinión mayoritaria, pero otras también en minoría y con pocos apoyos, la democracia y la autonomía no hubieran encontrado ocasión ni modo de restituir a los aragoneses las decisiones sobre su Derecho civil.

2.2 La “Nueva Planta”

“Nueva Planta” es rótulo que a veces ponen los historiadores para referirse a todos los cambios políticos que las victorias militares de Felipe V impusieron en la Corona de Aragón. A nuestros efectos, conviene sin embargo hacer algunas distinciones y precisiones. En primer lugar, que los Decretos de Felipe IV (V de Castilla) que abolen los Fueros de Aragón y, luego, establecen su subsistencia únicamente para lo que sea "entre particular y

particular" son distintos y de contenido no coincidente con el referido a Cataluña (1716); que el trasfondo político y jurídico no es el mismo que en Valencia (donde los furs quedaron definitivamente abolidos) y que los problemas y las soluciones son también distintas en Mallorca (1715).

Para Aragón, los dos Decretos más importantes son los de 26 de junio de 1707 (de abolición de los Fueros) y de 3 de abril de 1711, que es propiamente el que da nueva planta a la Audiencia y, con ello, nombre a todo el proceso de cambio político.

Los Decretos se presentan como expresión del poder absoluto del Rey que, en el primero de ellos, fundamenta su derecho en la rebelión de los aragoneses y el dominio absoluto que le corresponde por herencia y por derecho de conquista, razones por las cuales abole los Fueros de Aragón y sujeta al Reino a las leyes de Castilla. Dice así en lo más esencial:

"...he juzgado por conveniente (assi por esto, como por mi deseo de reducir todos mis Reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres i Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables, i plausibles en todo el universo) abolir, i derogar enteramente, como desde luego doi por abolidos i derogados todos los referidos fueros, privilegios, practica, i costumbre hasta aquí observadas en los referidos Reinos de Aragón, i Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan a las Leyes de Castilla..."

El Decreto de abolición y unificación, con los demás referentes a la "Nueva Planta", no formó nunca parte del Derecho aragonés. No tiene sitio en el sistema de fuentes del ordenamiento aragonés, en el que es impensable. Nunca se imprimió, que se sepa, en Aragón. Sí en Castilla, donde era de esperar dado su origen: entre los Autos Acordados que completan la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla. Es allí donde los juristas españoles aprendieron a ver los Fueros de Aragón como una rareza consentida, privilegio y peculiaridad dentro de las leyes castellanas. Contra la verdad histórica.

El Decreto de 3 de abril de 1711 es una rectificación parcial. Establece una nueva forma o estructura de gobierno en Aragón y nombra los distintos cargos, empezando por el "Comandante General" (luego se llamará "Capitán General") "a cuyo cuidado esté el Gobierno Militar, Político, Económico y Governativo", que presidirá por ello la Audiencia. Esta tendrá dos Salas, una para lo Civil, con cuatro ministros, y otra con cinco para lo Criminal, nombrados libremente por el monarca sin atender a su procedencia. Pues bien,

"...en la Sala del Crimen se han de juzgar y determinar los pleitos de esta calidad según la costumbre y Leyes de Castilla... [mientras que] la Sala Civil ha de juzgar los Pleytos civiles, que ocurrieren, según las Leyes Municipales de este Reyno de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular, es mi voluntad se mantengan, guarden y observen las referidas Leyes Municipales, limitándolas sólo en lo tocante a los contratos, dependencias y casos, en que Yo interviniere con cualquiera de mis vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias, ha de juzgar la expresada Sala de lo civil, según las leyes de Castilla..."

En el par de líneas que van puestas en cursiva, por sí tan poco expresivas, descansa la existencia del Derecho civil aragonés hasta nuestros días.

A partir de 1711, de los Fueros quedan vigentes únicamente las reglas que rigen las relaciones entre particulares. Todo lo demás es Derecho castellano (gobierno y administración, asuntos penales). De modo aproximado, puede decirse que queda vigente el Derecho civil, aunque en la época el concepto no está fijado del mismo modo que hoy. Acaso incluya algunas cuestiones que hoy consideraríamos de Derecho administrativo (de hecho, en 1722 se confirmaría que las Ordenaciones de Montes y Huertas de la Ciudad de Zaragoza seguían en vigor), pero, sobre todo, incluye en principio el procesal civil y las reglas de Derecho mercantil contenidas en los Fueros; además de las más estrictamente civiles, sobre obligaciones y contratos, propiedad y otros derechos reales, personas y derecho de familia y sucesiones.

De este modo las normas aragonesas de Derecho privado (incluido el procesal), siguen vigentes, pero han desaparecido las fuentes propias de producción jurídica. Abolidas las Cortes de Aragón, sólo el Monarca que legisla para Castilla y, ya en el siglo XIX, las Cortes españolas podían hacer evolucionar eficazmente un Derecho que, conforme pasa el tiempo, queda más alejado de las necesidades y valoraciones de una sociedad en cambio. A partir de 1711 puede decirse que el problema del Derecho (civil) aragonés es, básicamente, un problema de fuentes. Y así continuará hasta la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía, en que las Cortes de Aragón asumen la competencia legislativa sobre Derecho civil.

El Derecho aragonés, que hasta 1711 no había reconocido - oficialmente- la necesidad de acudir a cuerpos legales extraños para dar respuesta a todos los casos que pudieran presentarse, se ve forzado a admitir (ante la imposibilidad de que sus fuentes propias atiendan a nuevas necesidades) un Derecho supletorio producido fuera de Aragón. El hecho de que el Derecho castellano

estuviera vigente en el reino de Aragón para todo lo que no fuera "entre particular y particular", así como la negativa histórica a aceptar la aplicación del Derecho común romano-canónico (que, sin embargo, también tuvo partidarios), llevaron -al parecer, sin mayor disputa- a aceptar la aplicación del Derecho castellano, como supletorio de los preceptos aún vigentes de los Fueros y Observancias.

Franco de Villalba en la primera parte del siglo XVIII, Juan Francisco La Ripa (con sus Ilustraciones a los cuatro processos forales de Aragón) e Ignacio Jordán de Asso, ya en el último tercio del mismo, son los autores aragoneses que han dejado obra más importante sobre el Derecho civil aragonés en la época.

2.3 La Codificación.

Los juristas aragoneses del pasado siglo comparten con otros muchos juristas españoles el proyecto político de lograr una legislación civil unificada para toda España, mediante un Código civil único. Un Código civil para todos los españoles no es visto, en principio, como una imposición contra la que hay que luchar, sino como un ideal que llama a una tarea común, nacional española.

Esto no significa menosprecio o renuncia del Derecho aragonés, pues en el Código español, para los juristas aragoneses, no habría de recogerse sólo la legislación castellana, sino también la de las demás regiones, muy señaladamente la aragonesa, que juzgan superior en muchos aspectos.

Testimonios de esta actitud favorable de los juristas aragoneses ante la Codificación hay muchos, mientras que es difícil encontrar alguno en contrario. Opinan así foralistas tan relevantes como Joaquín MARTÓN Y GAVÍN y FRANCISCO SANTAPAU Y CARDÓS (autores del mejor tratado de Derecho aragonés del siglo XIX, aunque quedó incompleto), Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENÉN Y DEBESA, que publicaron en 1866 la edición de los Fueros y Observancias de que nos hemos servido todos desde entonces, Joaquín GIL BERGES, Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza durante buena parte de su vida e impulsor del Congreso de Jurisconsultos de 1880-81, o el mismo Joaquín COSTA.

Los juristas aragoneses tienen ocasión de manifestar su opinión colectivamente en el citado "Congreso de Jurisconsultos aragoneses", que tuvo lugar de noviembre de 1880 a abril de 1881. Fue convocado para realizar la tarea de codificación del Derecho aragonés, dado que el Código civil español se retrasaba.

Ello hace que los congresistas aragoneses duden sobre el

alcance que hay que dar al propuesto "Código aragonés". En definitiva, consideran dos hipótesis, que podrían darse sucesivamente. Hecho el Código civil aragonés, debía solicitarse –a las Cortes– que fuera promulgado de inmediato como ley de Aragón, y que rigiera mientras no se publicara el Código general civil de España; pero, según dicen, si llega a formularse un proyecto de Código general civil de España, deberá solicitarse que se incluyan en él las instituciones fundamentales del Derecho civil aragonés como Derecho general de España o como Derecho particular de Aragón. En su intención, después de formado el Código civil aragonés, deberá acudir al Derecho general para suplir sus deficiencias.

Los acuerdos o conclusiones –muy detalladas– del Congreso tienen como objeto fijar el sentido general de los preceptos que la Comisión Codificadora (nombrada por el propio Congreso) habría de redactar para el Código Civil Aragonés, a la manera de "bases" para su desarrollo en el texto articulado. Contienen, por tanto, sustanciales propuestas de modificación del Derecho aragonés entonces vigente, que seguía siendo el de los Fueros y Observancias, inmovilizado desde 1707.

Algunas de las propuestas innovadoras entraron luego en el Derecho vigente y hoy las vemos como cosa ordinaria, mientras que otras iban por caminos de supresión o de modificación radical de instituciones que, sin embargo, pervivieron en etapas posteriores.

De hecho, hubo Código civil español, pero su promulgación no impidió la conservación del Derecho civil aragonés. La Ley de Bases del Código civil, de 1888, renunció a un Código civil único y exclusivo para toda España. De acuerdo con su art. 5.º (que pasó al 12 del Código, con la adición de "escrito o consuetudinario") "las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico escrito o consuetudinario por la publicación del Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales".

El Código civil español no incluía –no incluye– todo el Derecho civil vigente en España. Los Derechos forales –entre ellos el aragonés– se conservarán en toda su integridad por ahora. Indicación temporal esta última que suponía una amenaza aunque sin señalar plazo cierto.

Una amenaza pero también una promesa: la futura elaboración y aprobación de "apéndices del Código civil, en los que

se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen".

Por tanto, el futuro oficialmente previsto en 1888 para las normas civiles de los Fueros y Observancias entonces vigentes era su reducción a un apéndice al Código que contuviera sólo las "instituciones que conviene conservar". La decisión última sobre esta conveniencia y, por tanto, la extensión sustantiva del "apéndice" correspondía a las Cortes. Se preveía la intervención ("previo informe") de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel y de los Colegios de Abogados.

2.4 Los Proyectos de Apéndice. La Memoria de Franco y López

Aragón fue el único país de fuero que puso inmediatamente manos a la obra de formar un "apéndice", aunque ya se comprende que no todos los juristas estuvieran igualmente convencidos de la conveniencia de este camino ni concibieran del mismo modo la extensión y alcance del "apéndice" de Derecho civil aragonés.

FRANCO Y LÓPEZ, influyente político del partido conservador además de competente abogado y foralista, había dado temprana muestra de su conocimiento del Derecho aragonés al publicar en 1841, junto con su coetáneo y amigo Felipe GUILLÉN Y CARABANTES, unas Instituciones de Derecho civil aragonés, compendio único en castellano, en el que aprendieron varias generaciones de foralistas.

En 1880 presentó a la Comisión de Codificación su "Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho civil aragonés y reforma y adiciones que en ellas es conveniente establecer", que contiene un proyecto de ley de 210 artículos distribuidos en un Título Preliminar y cuatro libros. En 1893 publicó una "Adición a la Memoria", que no es sino una adaptación de ésta al nuevo Código, con algunos puntos de vista nuevos.

2.5 La Comisión de 1889. El Proyecto Ripollés (1899).

Distinto talante, siempre dentro del respeto de las previsiones de la Ley de Bases, muestra el Proyecto de Apéndice elaborado por la Comisión que comenzó a trabajar en Zaragoza el mismo año 1889.

Cuando una Real Orden de 15 de octubre de este año recuerda a las Corporaciones provinciales y Colegios de Abogados la necesidad de evacuar con brevedad el informe previsto en la Ley de Bases, previo a la formación del Proyecto de Apéndice, la Diputación de Zaragoza, con sano criterio, toma la iniciativa de

celebrar una reunión general de representantes de las Diputaciones y Colegios de Abogados, en la que se dio entrada también a los del Colegio de Notarios y de la Facultad de Derecho de Zaragoza. Tuvo lugar el 26 de octubre de 1889, y en ella se acordó crear una comisión de ocho ponentes (Gil Berges, Martón, Escosura (Desiderio), Casajús, Ripollés, Isabal, Serrano (Luciano) y Sasera) con el encargo de presentar, además de un informe sobre la "Memoria" de Franco y López, un proyecto de Apéndice del Derecho civil aragonés, en forma de Código, del cual había de ser supletorio el Código civil general de España.

Este es el origen del Proyecto que se publicará en 1899 (conocido como "Proyecto Ripollés"). En realidad, el texto estaba completamente redactado en 1895, pero entendieron entonces que "no eran tiempos adecuados para preparar y obtener reformas legislativas de tal alcance". Recordemos que está por medio la fecha crucial de 1898; el año anterior fue asesinado Cánovas, en el 95 había comenzado la guerra de Cuba.

En 1899, cuando en el primer gabinete Silvela accede a la cartera de Gracia y Justicia DURÁN Y BAS, se publicó un Real Decreto constituyendo en Aragón, como en los demás territorios con Derecho civil especial, comisiones de juristas dependientes de la General de Codificación. La preexistente Comisión aragonesa, que ahora se considera a sí misma "privada", se disuelve y remite a la nueva Comisión "oficial" el proyecto que tenía terminado. Se imprime entonces -a cargo de la Diputación Provincial de Zaragoza-, "por si lo consideraba [la nueva Comisión] aprovechable en sus tareas, y toda vez que aquella recibió su encargo de las mismas Corporaciones que ahora han intervenido en el nombramiento de vocales para la segunda".

La denominación "Código civil de Aragón", que se propone para la ley, es muy significativa. Corresponde a las conclusiones del Congreso de 1880-1881. RIPOLLÉS admitía que la ley hubiera de llamarse "Apéndice" (por no poder evitarlo), "si bien para el uso ha de procurarse introducir el nombre de "Código civil de Aragón", o el de "Código especial de Aragón".

2.6 La Comisión de 1899. El Proyecto Gil Berges (1904)

La siguiente Comisión estaría constituida por nueve vocales, designados por cada una de las Diputaciones y Colegios de Abogados, la Universidad, el Colegio Notarial y la Academia jurídico-aragonesa y presidida por Joaquín GIL BERGES. A este se debe la mayor parte, cuando no la totalidad, de la redacción del articulado y, sin duda, la extensa y brillante Exposición de Motivos,

con interesante información sobre Derecho consuetudinario. Se publicó -también por la Diputación provincial de Zaragoza- en 1904.

Sus 370 artículos comienzan con un Título Preliminar sobre fuentes. La norma primera es "el tenor de las cláusulas de los documentos, de acuerdo con el apotegma *Standum est chartae*". Sólo a falta de documentos y para suplir las oscuridades y omisiones de que adolezcan aplicarán los Tribunales la costumbre; y sólo tras la costumbre (local, comarcal y territorial, por este orden) se aplicarán "las disposiciones de este Apéndice". De modo que éste carece de normas imperativas. El Código civil sólo es supletorio en último lugar, en ausencia de norma privada, de costumbre y de regla contenida en el Apéndice.

Los cuatro libros en que se distribuye su articulado no siguen el orden del Código, siendo su principal divergencia el tratamiento en el Libro I de todo el Derecho de la persona y, sobre todo, de la familia (incluida, naturalmente, la viudedad), con lo que se llega así al art. 226.

Los otros tres libros, mucho más breves, tienen los mismos rótulos que los correspondientes del Código, pero contenido más específico y fragmentario.

2.7 Formación del Apéndice de 1925

El Proyecto de la Comisión aragonesa fue enviado al Gobierno a fines de 1904. Pasaron casi veinte años antes de que éste tomara ninguna iniciativa conocida. No antes de 1922 (en que en las Cortes se produjo alguna intervención motivada por la jurisprudencia abusivamente unificadora del Tribunal Supremo), la Comisión Permanente de la General de Codificación, bajo la presidencia de Antonio MAURA, inicia la redacción de un Anteproyecto de Apéndice Aragonés. Lleva fecha de 18 de junio de 1923 (el golpe de Estado de Primo de Rivera ocurre el 13 de septiembre) y el Directorio Militar, en sus primeros meses de confusa actitud regionalista, encuentra una buena ocasión de demostrar que es capaz de llevar a cabo en semanas la tarea que el régimen parlamentario no había logrado durante decenios, según dice el nuevo Ministro de Gracia y Justicia, el aragonés Galo Ponte y Escartín.

El Proyecto se sometió a información pública el 27 de febrero de 1924 (Gaceta de Madrid de 2 de marzo), acaso para hacer olvidar el formal incumplimiento del art. 7º de la Ley de Bases del Código: ni se recabó previo informe de las Corporaciones aragonesas (salvo que se entienda por tal el Proyecto enviado

veinte años antes), ni la Comisión de Códigos se limitó a ser oída, sino que de ella procedía en su integridad el Proyecto. La información pública apenas tuvo otro fruto que el contenido doctrinal de algunos de los escritos presentados y muy escasos cambios en el Proyecto: el más importante, pero puramente simbólico, la introducción de la frase *Standum est chartae* en lugar inocuo (art. 59), en que nada cambiaba sobre lo ya decidido.

2.8 El Apéndice de 1925

El "Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón" fue aprobado por Decreto de 7 de diciembre de 1925, para entrar en vigor, por previsión expresa, el 2 de enero de 1926. Este Decreto de la Dictadura fue ratificado con fuerza de ley -junto a otros muchos- por la República, mediante la ley de 30 de diciembre de 1931.

Sus escasos 78 artículos se presentaban bajo rúbricas no numeradas, siguiendo el orden de materias del Código civil: como si fueran simples excepciones de los preceptos de éste. Impresión que acentuaba el art. 1.º, al disponer que "según está preceptuado por los artículos 12 y 13 del Código Civil, las disposiciones forales del presente Apéndice regirán en Aragón, no obstante lo estatuido por aquella ley común acerca de los respectivos casos y asuntos".

Las materias tratadas eran las relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes, la ausencia, la tutela y la mayor edad (arts. 2-13, en lo que correspondería al libro I del Código); las servidumbres (arts. 14-16, que correspondería al libro II), los testamentos y sus formas, la herencia, la institución de herederos, la legítima, la sustitución y la desheredación, la sucesión intestada y disposiciones comunes a las herencias con testamento o sin él (arts. 15-47, que correspondería al libro III) y los contratos sobre bienes concernientes al matrimonio, la sociedad conyugal tácita, la sociedad conyugal paccionada, la viudedad, el contrato de compra y venta y los contratos especiales sobre ganadería (arts. 48-77, que correspondería al libro IV).

El art. 78 contenía una disposición final (en realidad, derogatoria) del siguientes tenor: "Desde que entre en vigor el presente Apéndice, quedará totalmente derogado el Cuerpo legal denominado "Fueros y Observancias del Reino de Aragón".

Dada la evidente desproporción entre las propuestas aragonesas de codificación civil y su fruto en la Gaceta de Madrid en forma de "Apéndice", el Apéndice de 1925 recibió una acogida muy desfavorable en los medios jurídicos aragoneses. Una de las

más fuertes razones del rechazo fue la mutilación a que sometía al Derecho aragonés, principalmente en cuanto a sus fuentes. Como dejó escrito MONEVA, "se hizo más vehemente entre los letrados aragoneses el deseo de corregir yerros del Apéndice que lo había sido el de verlo publicado".

El único mérito que se suele reconocer al Apéndice es el de haber puesto fin a la abusiva jurisprudencia del Tribunal Supremo negando aplicación a las normas aragonesas sobre sucesión abintestato y, desde el punto de vista de la práctica, su -relativa-facilidad de aplicación.

Sin embargo, conviene recordar que ha sido la norma legal vigente durante más de cuarenta años y que todavía algunas cuestiones que llegan hoy a los tribunales se rigen por sus reglas. Derogado por la Compilación en 1967, todo su contenido viene a estar incluido en ella, si bien -además de algunas opciones de signo distinto- con otra sistemática, alcance más amplio y una técnica superior.

También puede decirse que el "Apéndice" nos deparó, indirectamente, una obra fundamental sobre los Fueros. MARCELIANO ISÁBAL, vocal de la Comisión de Codificación y que, con toda probabilidad, no había quedado muy contento del resultado al que había tenido que contribuir, publicó un notable homenaje al Derecho entonces derogado. Su "Exposición y comentario del cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón", que sintetiza en artículos redactados con técnica moderna el Derecho civil de los Fueros y Observancias y expone su contenido, es la última obra dedicada a aquel Cuerpo legal en su conjunto (en cuanto estaba vigente tras la Nueva Planta). Fue publicada en 1926 por el Colegio de Abogados de Zaragoza con la fotografía de su autor, que era el Decano del mismo.

3. La Segunda República: Estatuto de Autonomía y Derecho foral

Las aspiraciones aragonesas por contar con un Estatuto de Autonomía durante la Segunda República incluyeron la reivindicación del Derecho civil propio, como competencia necesaria del órgano legislativo que se llegara a constituir. Se reclamaba también una "Casación foral", con Tribunal situado en Zaragoza, que conociera –con exclusión del Tribunal Supremo– de las cuestiones relativas a nuestro Derecho: antecedente político específico del art. 29 EAA de 1982.

Ya en el Proyecto de Estatuto de la Diputación Provincial de Zaragoza (1931) se proponía asumir la competencia legislativa

sobre Derecho civil aragonés (con los límites de la Constitución republicana), con la creación de una comisión al efecto. También se preveía una "Sala de Casación" en la Audiencia Territorial.

En el mismo año, un proyecto de bases para un Estatuto del nuevo Aragón, elaborado bajo los auspicios del S.I.P.A. (27 de abril de 1931), planteaba las cosas de manera distinta, no menos ambiciosa. Decía en una de sus seis bases:

"Queremos el reconocimiento del estado jurídico anterior a la ley de mostrencos, declarando que la norma legislativa en Aragón la constituye su peculiar Derecho, basado en la libertad civil del *Standum est chartae*, aplicándose en concepto supletorio de norma contractual la costumbre local, la costumbre comarcal, la observancia y el fuero, y en defecto de todas estas fuentes legales, por el orden mismo de su enumeración, el sentido natural o la equidad."

Programa inequívocamente conservador, muy expresivo de la repulsa que el Apéndice y su causa (la Ley de bases de 1888) merecía a significados juristas de la época.

También conservador, extenso y de notable altura técnica, es el proyecto de Estatuto que se llamó "de los notables" (junio de 1936). Entre las competencias exclusivas de la Región se incluye la legislación en materias de "Derecho civil, salvo lo dispuesto en el art. 15, núm. 1 de la Constitución de la República". Más característico del tono de este proyecto, inspirado en el Derecho histórico, es la atribución al Justiciazgo de las siguientes atribuciones:

"Resolverá, en Determinaciones razonadas, que tendrán fuerza de ley, las consultas que en materia de Derecho civil aragonés formulen los Jueces y Tribunales y las Corporaciones de Letrados de Aragón.

Decretará la vigencia de costumbres generales, comarcales y locales en materia de Derecho civil, reduciéndolas a escrito en Observancias que tendrán fuerza de ley."

En el Anteproyecto de Estatuto de Autonomía presentado por el Frente Popular en Caspe, en mayo de 1936, se prevé que la competencia exclusiva en materia de Derecho civil corresponda al Parlamento aragonés, así como la creación de un "Tribunal de Casación de Aragón", que entendería en última instancia sobre estas y otras materias.

Decía así el art. 10:

“Corresponde al Gobierno de Aragón la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo que dispone el número primero del artículo 15 de la Constitución, y la administrativa que le esté atribuida por este Estatuto.

El Gobierno de Aragón organizará la administración de Justicia en todas las jurisdicciones, excepto en lo militar y en la de la Armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado.

El Gobierno de Aragón nombrará los jueces y magistrados con jurisdicción en Aragón, mediante concurso, entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, y los cuales deberán conocer el Derecho aragonés.

Crearé un Tribunal de Casación de Aragón. Los magistrados de este Tribunal serán nombrados por el Gobierno de Aragón, conforme a las normas que su Parlamento determine.

El Tribunal de Casación de Aragón entenderá en última instancia:

a) En las materias civiles y administrativas, cuya legislación esté atribuida al Gobierno de Aragón.

b) En los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo aragonés, aunque motiven inscripción en el Registro de la Propiedad.

c) En los asuntos contencioso-administrativos provenientes de los Juzgados y Tribunales de Aragón.

d) En los conflictos de competencia y jurisdicción entre las autoridades judiciales de Aragón.

En las demás materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal que proceda, según las leyes del Estado.

El Tribunal Supremo de la República resolverá los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los Tribunales de Aragón y los del resto de España.

El Gobierno de Aragón nombrará los funcionarios de la Justicia municipal, con arreglo a las normas que establezca.

Nombrará los secretarios judiciales y el personal auxiliar de la administración de justicia con arreglo a las leyes del Estado.

La organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal corresponde al Estado, de acuerdo con las leyes generales.

Se faculta al Gobierno autónomo para nombrar los funcionarios del Ministerio Fiscal, mediante oposición o concurso,

convocado con arreglo a las leyes del Estado.

En cuantos concursos convoque el Gobierno de Aragón, se estimará condición indispensable el conocimiento de la legislación aragonesa.

No podrá establecerse excepción en razón de naturaleza y vecindad".

Durante la Segunda República no hay solo reivindicaciones de Autonomía y previsiones de futuro Estatuto con la competencia legislativa sobre Derecho civil, sino también trabajo técnico que tiende a sustituir el texto del Apéndice de 1925 por otro más satisfactorio.

Por Orden del Ministerio de Justicia de fecha 15 de junio de 1935 se constituyó en Zaragoza una Comisión para la redacción de un Anteproyecto de Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho Aragonés. El proyecto articulado habría de enviarse a la Comisión Jurídica Asesora (órgano consultivo del Estado que había venido a sustituir a la Comisión General de Codificación), a la que serviría como ponencia para formular el oportuno anteproyecto de ley, que habría de ser sometido a la aprobación de las Cortes.

Ya se comprende, considerada la fecha, que no pudo avanzar mucho aquella comisión en su tarea. Pero la que hizo fue tomada como punto de arranque en fechas posteriores, guerra civil por medio, con un propósito explícito de continuidad que puede suscitar sorpresa.

En efecto, los vocales Sancho Seral, de la Fuente, Laguna, Ortega, Palá y Castán redactaron una densa "Ponencia Preparatoria" (discutida por la Comisión en sesión de 21 de julio de 1935) que estableció los criterios que, en definitiva, acabarían triunfando en los decenios siguientes, sentando las bases de la Compilación de 1967.

Para empezar, se rechaza una revisión del Apéndice (al que critica, limitándose a considerarlo un "antecedente" a tener en cuenta), proponiendo, en cambio, la redacción de un nuevo texto legal que debería denominarse "Ley de las instituciones civiles de Aragón". Nuevo cuerpo legal elaborado con técnica legislativa asimismo nueva y distinta a la del Código civil, en el que habrían de tener lugar preferente la doctrina de las fuentes del derecho (sobre todo, la costumbre) y la formulación del principio *standum est chartae*. No había de formarse "en plan de coleccionar supuestas especialidades en relación con el Derecho común, sino considerando el Derecho aragonés como un sistema jurídico completo con personalidad propia".

4. Del Apéndice a la Compilación de 1967

4.1 Las tareas de la Comisión compiladora

La elaboración de la Compilación se inició como tarea revisora del Apéndice. De hecho, durante mucho tiempo no se habló de Compilación, sino de reformar el Apéndice.

Los trabajos comenzados durante la Segunda República prosiguen, tras la guerra civil, en 1944 y, celebrado el Congreso Nacional de Derecho civil de 1946 (estrechamente ligado a estos trabajos y a las personas que los llevan a cabo), encuentran cauce formal en la Comisión nombrada en 1947. Hay, naturalmente, cambios en las personas y, parcialmente, en la orientación; pero hay también indudable y buscada continuidad en el dilatado periodo de treinta años, desde 1935 a 1967.

En la posguerra, Aragón vuelve a ser, como había sido en el siglo XIX, el mayor impulsor de la legislación foral en España. Aquí surgió la convocatoria de un "Congreso Nacional de Derecho civil", celebrado en Zaragoza en octubre de 1946, en el que, con asistencia de autoridades nacionales y representación de los juristas de todas las regiones con Derecho civil propio, se aprobaron unas conclusiones que sentaron las bases para la formación y aprobación de todas las Compilaciones de los Derechos civiles forales o especiales promulgadas entre 1959 y 1973. La iniciativa de aquel Congreso procedía del grupo de juristas aragoneses reunidos en el Consejo de Estudio de Derecho Aragonés (incardinado en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y en la Facultad de Derecho de Zaragoza), que organizó desde 1942 en Jaca Jornadas de Estudios del Derecho aragonés estrechamente relacionadas con los trabajos prelegislativos. Sólo este contexto organizativo, dedicado al estudio y difusión del Derecho civil aragonés, hizo posible la existencia de la Compilación.

Cuando se celebró el Congreso Nacional de 1946, en Aragón ya se estaba trabajando oficialmente en la reforma del Apéndice. Desde 1944 la Comisión constituida en 1935, con algunas incorporaciones nuevas, elaboraba las pautas de la futura Compilación (para la que aún no se preveía este nombre).

En efecto, en marzo de 1944 el Ministro de Justicia (Aunós) dispuso (sin ningún matiz descalificador hacia la Comisión republicana, antes bien, con referencia a las "ilustres personalidades" que la integraron) literalmente lo siguiente: "La

continuación de la labor encomendada a la Comisión de Abogados y Jurisconsultos aragoneses, en los términos que señalaba la Orden de este Departamento, de 15 de junio de 1935, con la natural variante de que, en momento oportuno, intervenga en el asunto, la Comisión General de Codificación". Los miembros que han de constituir la Comisión son los siguientes: Preside el Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, y son vocales los Decanos de los de Huesca y Teruel así como el del Colegio Notarial de Aragón; los demás nombramientos son personales, recayendo, por el siguiente orden, en José Gascón y Marín, José Castán Tobeñas, Mariano de Miguel Rodríguez, Luis Sancho Seral, Pedro de la Fuente Pertegaz, José Lorente Sanz, Genaro Poza e Ibañez, Juan Moneva y Puyol, Julio Ortega San Iñigo y Francisco Palá Mediano, y el de secretario en Luis Martín Ballester. Por último, se da para que la Comisión de cumplimiento a su cometido el plazo de seis meses. Las prisas oficiales, como suele ocurrir y tendremos ocasión de comprobar, no son signo de que la realidad vaya a acelerar su ritmo.

Tras el mencionado Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Zaragoza en octubre de 1946, el Decreto de 23 mayo 1947 dispuso el nombramiento por el Ministerio de Justicia de Comisiones de Juristas para llevar a cabo la compilación de las instituciones forales o territoriales que sirva de base a la regulación definitiva, Comisiones que "habrán de formular los correspondientes anteproyectos para su estudio y aprobación ulterior". En el art. 5º se preceptuó que la Comisión de Jurisconsultos para la reforma del Apéndice foral aragonés, ya existente desde 1944, sería reorganizada, en la medida que fuera necesario, para adaptarla a las prescripciones generales del Decreto.

Las Comisiones habrían de llevar a cabo su trabajo en seis meses. En realidad, la primera Compilación no se aprobó hasta 1959 (la de Vizcaya y Alava) y el proceso no culminó hasta 1973 (en que se aprobó la Navarra).

La Comisión Compiladora del Derecho foral aragonés se puso de inmediato a la tarea. En su sesión de 12 de abril de 1948 aceptó en principio la Ponencia general aprobada en 1935 enmendándola en algunos puntos, y en la de 15 de mayo del mismo año aprueba tres artículos de un "título preliminar" sobre el fundamental tema de las fuentes del Derecho civil aragonés. Poco a poco se va perdiendo el impulso inicial, y aunque se aprobaron borradores sobre temas de "Derecho de familia puro", el grueso del trabajo quedaba por hacer cuando en 1953 el Presidente de la Audiencia Territorial (que, por serlo, lo era de la Comisión) se ve

presionado por el Ministro de Justicia para acelerar los trabajos.

4.2 El "Seminario" dirigido por Lacruz

Es en este año cuando la Comisión tomó el acuerdo de constituir en su seno un Seminario presidido por uno de sus miembros, el profesor Lacruz Berdejo, formado por jóvenes investigadores, que habría de aportar a las Secciones y Pleno de la Comisión el estudio histórico y de Derecho comparado, con los materiales correspondientes, así como propuestas articuladas sobre cada una de las instituciones. La importancia decisiva de la actividad del Seminario para la Compilación vigente puede apreciarse por la simple lectura de los Informes en él elaborados. En su momento, se reprodujeron ("a ciclostil") con los medios de la época y así se repartieron a los miembros de la Comisión. Mucho tiempo después (en 1996) se imprimieron por iniciativa del Justicia de Aragón, pues seguían siendo buscados por cuantos estudiosos se acercaban al conocimiento del Derecho civil aragonés contenido en el texto compilado. Forman en esta edición impresa tres volúmenes con un total de unas 1.300 páginas y, aunque no pudieron completar el plan previsto, se ocupan de la mayor parte de las instituciones del Derecho civil aragonés. El Seminario formuló un articulado completo, que sirvió de base para las posteriores deliberaciones de la Comisión. De hecho, ésta se entiende mejor conociendo el texto del Seminario.

En las tareas del Seminario, que sólo en el periodo que va desde junio de 1953 a diciembre de 1954 celebró cincuenta y seis sesiones de trabajo, participaron también Lorente Sanz y Palá Mediano y, más adelante, Victor Fairén y Sapena. Entre los miembros del Seminario, destacaron Francisco Sancho Rebullida y Mariano Alonso Lambán (que actuó de secretario), ambos profesores de Derecho civil discípulos de Lacruz. Redactaron también informes o ayudaron especialmente a ello Ramón Saínez de Varanda, Germán Albalade, Manuel Asensio Pallás, José María Belled, Jesús Bergua, Luis Felipe Arregui Lucea y Cesar Infante.

4.3 Aprobación de la Compilación

La Comisión hizo público un primer Anteproyecto en 1962, que se sometió a información pública. Un segundo Anteproyecto es el que se envió a la Comisión de Codificación, que lo revisó, primero en Sección especial y luego en el Pleno. Su texto pasó a las llamadas "Cortes" del régimen, que deliberaron sobre el mismo primero en Comisión y luego en el Pleno. La necesidad de someter el texto elaborado en Aragón a otras instancias y poderes externos suponía -sin perjuicio de algunas aportaciones y mejoras- una

merma y recorte de su contenido posible.

La Compilación fue aprobada como Ley 15/1967, de 8 de abril. Ley estatal, pues no las había de otra clase, pero referida específicamente a Aragón y a los aragoneses. En este sentido era ley "aragonesa". También, por contener un Derecho que enlaza con nuestros Fueros, en la forma que hemos señalado anteriormente.

4.4 La Compilación de 1967.

La Compilación, con las limitaciones de toda obra humana y las específicas de una época y unos condicionantes políticos y jurídicos, acertó en lo esencial. Acertó, para empezar, en la determinación del sistema de fuentes (ley, costumbre, principios generales, entre ellos el *standum est chartae*), dando así satisfacción a las aspiraciones manifestadas por los juristas aragoneses desde finales del siglo diecinueve.

También puede considerarse, en general, acertado el elenco de instituciones jurídicas que regula y la forma en que lo hace. En muchas de ellas son perfectamente advertibles los antecedentes que se remontan a los Fueros y Observancias, adaptados, como es obvio, a las necesidades y criterios de los aragoneses del siglo veinte.

La Compilación tenía 153 artículos (más una disposición derogatoria del Apéndice, otra final y doce transitorias) distribuidos en un título preliminar ("Las normas en el Derecho civil de Aragón") y cuatro libros: I, Derecho de la persona y de la familia (arts. 4-88); II, Derecho de sucesiones (arts. 89-142: derogado y sustituido por la Ley de Sucesiones por causa de muerte, de 1999); III, Derecho de bienes (arts. 143-148) y IV, Derecho de obligaciones (arts. 149-153). En opinión de prestigiosos civilistas, como Castán Tobeñas, su sistemática recuerda a la del Código civil italiano de 1942, lo que es dicho como una alabanza; pero el hecho es que la distribución de las materias es también muy similar a la del Proyecto aragonés de 1904: no hay imitación, sino adecuación a la materia, que no se deja someter a los moldes del Código civil español.

La Compilación entró en vigor a los veinte días de su publicación, derogó el Apéndice y comenzó a regir la vida jurídica aragonesa, especialmente en las materias de Derecho de familia y de sucesiones. Fue, en general, bien recibida. Hubo también interesantes polémicas doctrinales sobre algunos aspectos controvertidos. Por ejemplo, si los pactos sucesorios debían circunscribirse a los capítulos matrimoniales, si era acertada la ampliación de la viudedad para hacerla universal o si la nueva

regulación de la Junta de Parientes no se excedía al extender esta institución a todo Aragón. Es curiosa esta última cuestión, pues pocos años más tarde todos los que se ocupan del Derecho aragonés o han de aplicarlo encuentran en la Junta de Parientes una vía para abordar de manera eficaz y menos costosa la disposición de bienes de menores, y llegan a suponer que la regulación introducida en 1967 es trasunto de normas de hace siglos. Con lo que queda patente el acierto del legislador de 1967 en este punto, como sin duda también en la configuración de la viudedad como universal y en tantos otros aceptados con toda naturalidad en la vida jurídica aragonesa desde entonces.

La Compilación vigente hoy, en el año 2002, está compuesta, en su mayor parte, por las normas promulgadas en 1967. Mantiene la estructura general y las determinaciones básicas que entonces se dieron. Las modificaciones posteriores (1985, 1988 y 1995), sin perjuicio de lo que luego se dirá, son, formalmente, modificaciones en la redacción de alguno de los artículos, que, con muy pequeñas excepciones, han conservado su numeración y sus epígrafes; y, sustancialmente, no alteran en profundidad el sentido de las instituciones tradicionales. Un gran cambio se produjo, sin embargo, y una nueva etapa se abrió en el Derecho civil aragonés con la publicación de la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 24 de febrero de 1999.

5. La Constitución y el Estatuto: un antes y un después

Salvo su Libro II (derogado en 1999 por la Ley de Sucesiones), la mayor parte de las normas de la Compilación del Derecho civil de Aragón promulgada en 1967 están hoy vigentes. Este es un dato muy importante, que subraya la continuidad del Derecho civil aragonés y su enlace, en definitiva, con los Fueros y Observancias.

Pero otro dato igualmente importante es que la razón o fundamento de su vigencia o fuerza de obligar es ahora muy distinto.

En 1967 la Compilación valía como ley del Estado español, en el contexto de un proceso compilador de todos los Derechos llamados forales que tendía, aunque de manera poco precisa, a la formación de un futuro Código civil general español.

Desde 1978, promulgada la Constitución, el Derecho civil aragonés sólo puede ser competencia legislativa autonómica, mientras que, correlativamente, el Estado -entendiendo por tal sus órganos centrales- en nada puede alterarlo. Nada puede hacerse, por tanto, dentro del marco constitucional, que tienda a la

promulgación de un Código civil único para toda España. Por decirlo con una de las conclusiones del "Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución", celebrado en Zaragoza en 1981, "la Constitución garantiza la pluralidad de regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, entendiéndola no ya como un problema, sino como un bien enriquecedor. La Constitución de 1978, a diferencia de las anteriores, no establece como un desideratum la unificación del Derecho civil".

Cambian también las relaciones del Derecho aragonés con el Código civil, pues éste, salvo en las materias de competencia exclusiva del Estado, es una ley ajena al Ordenamiento autonómico aragonés, aplicable sólo, en su caso, si falta en un momento dado norma aragonesa (ley, costumbre o principios).

El Ordenamiento autonómico aragonés inició su existencia en 1982 con un contenido ya preexistente, además del mismo Estatuto de Autonomía: el Derecho civil aragonés, que es, por tanto, "Derecho autonómico originario". Desde el primer momento este Derecho civil era Derecho autonómico aragonés, sobre el que la Comunidad Autónoma tenía la competencia y el deber de su "conservación, modificación y desarrollo".

Los límites de esta competencia no estaban claros, y los primeros años fueron de incertidumbre en todas las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio. Recordemos que podía ponerse en duda, incluso, la posibilidad de que Aragón contara con un verdadero poder legislativo. De hecho, estas Comunidades legislaron –sobre Derecho civil, Aragón por vez primera en 1985, como veremos– y el paso del tiempo fue afianzando en la práctica esta competencia legislativa basada en el art. 149-1-8 CE.

Con posterioridad, fue decisiva la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 1993, en recurso interpuesto precisamente contra una ley aragonesa, pues sentó una interpretación muy favorable a la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil. En consecuencia, el Gobierno retiró varios recursos contra leyes autonómicas, e incluso un dictamen del Consejo de Estado desaconsejó su interposición, por no encontrar indicios suficientes de inconstitucionalidad en una ley como la de Derecho civil del País Vasco.

En consecuencia, la cuestión que hoy se plantea no es tanto los límites constitucionales para que Aragón legisle sobre su Derecho civil cuanto las líneas maestras y la articulación de una política legislativa aragonesa en este campo. Por supuesto, hay límites constitucionales que debemos respetar lealmente. Hasta

ahora, quizás el más delicado haya sido el de la competencia estatal exclusiva sobre las reglas de conflicto interterritorial de leyes, es decir, el Derecho interregional privado, incluida la regulación de la vecindad civil. Desdichadamente, el legislador estatal no está dedicando a esta decisiva materia la atención que merece. En el futuro, quizá sea el límite de las “bases de las obligaciones contractuales” el que saltará a primer plano, como ocurre ya en Cataluña en razón de su proyectado Código civil patrimonial (como paso previo al Código civil catalán, en el que integrarían los vigentes Códigos de sucesiones y de familia).

La necesidad llevó, en los años ochenta y parte de los noventa, a legislar en Aragón sobre Derecho civil sin tener trazado un diseño de conjunto o unas líneas maestras de política legislativa. Dadas las circunstancias, no podía esperarse otra cosa.

Un dato importante para entender la actitud de los juristas y de los poderes públicos en Aragón a este respecto es que la Compilación de 1967 nos parecía muy buena. Sigo creyendo que fue la mejor, en técnica y contenido, de las aprobadas antes de la Constitución. Por eso la asumimos los aragoneses como propia una vez alcanzada la democracia, primero informalmente y sin siquiera pensárnoslo, luego, expresamente, en 1985, como digo a continuación.

Y como la Compilación nos parecía buena, incluso la mejor, ni siquiera hubo en Aragón un impulso inmediato a la modificación profunda o amplia.

Desde su entrada en vigor en 1967 hasta 1978 su texto había permanecido inalterado. En 1977 hubiera debido ser revisada de acuerdo con su disposición adicional, que preveía una reunión de la Comisión compiladora pasados diez años de vigencia. Coincidiendo con este plazo de diez años –las demás Compilaciones, excepto la de Navarra, lo habían cumplido con anterioridad–, un Real Decreto de 23 de abril de 1977, posiblemente bienintencionado, pretendió revivir tales Comisiones, cuyos vocales habría de designar el Ministerio. Este cauce era ya inviable –las regiones con más clara vocación autonómica tenían ya otros planes– y nada se hizo entonces.

Ahora bien, la Compilación tuvo su primera reforma poco antes de la Constitución, aunque en razón de ella. El Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978 sustituyó en sus artículos 6, 27 y 91 la expresión ‘veintiún años’ por la de ‘dieciocho’: se trataba de adelantar (como en el resto de España) en unas semanas la nueva edad de dieciocho años, para que quienes los hubieran cumplido pudieran votar en el referendun de la Constitución. Es poco

conocido que el Ministerio consultó la opinión de los aragoneses por dos conductos: la Comisión Compiladora llamada a extinguirse, y la "Diputación General de Aragón" (Ente Preautonómico). Los informes emitidos por una y otra, conformes con la reforma propuesta, fueron idénticos.

6. Modificaciones de la Compilación por leyes autonómicas

6.1 La "adaptación constitucional": La Ley de 1985

6.1.1 Necesidad y cauces de la reforma

La Constitución supuso la garantía de pervivencia del Derecho civil aragonés mediante la atribución a la Comunidad Autónoma de la competencia legislativa exclusiva para su "conservación, modificación y desarrollo". Pero al mismo tiempo, como es obvio, el Derecho aragonés quedaba sujeto a la Constitución, como todo el resto del ordenamiento español.

El Código civil español fue objeto de dos grandes reformas, en materia de Derecho de familia y de sucesiones, por obra de las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981 (esta última conocida como "ley del divorcio"). Los principios constitucionales de no discriminación por razón de sexo, de igualdad de los cónyuges en el matrimonio y de no discriminación por razón de filiación forzaban al legislador ordinario a revisar a fondo centenares de artículos del Código civil de 1889 (algunos ya afectados por leyes anteriores), sustituyendo por nuevos preceptos los derogados por efecto directo de la entrada en vigor de la Constitución. Además, la introducción del divorcio y la clara conveniencia de sustituir la vieja regulación de los gananciales –de técnica y criterios obsoletos– llevaron a redactar de nuevo totalmente las normas sobre régimen económico del matrimonio y, en definitiva, a la más profunda y extensa modificación que el Código ha experimentado en su siglo de vida.

Las Compilaciones no eran ni más ni menos "constitucionales" que el Código. Necesitaban, como éste, una revisión. La diferencia residía en que los órganos que debían hacerla, los parlamentos autonómicos, a diferencia de las Cortes Generales, no existían al entrar en vigor la Constitución –en nuestro caso su constitución se retrasó a 1982–, y, cuando empezaron a ejercer sus competencias, tenían otras prioridades.

En 1981, cuando se modifica el Código civil, los aragoneses seguíamos sin tener un Estatuto de autonomía ni, por tanto, la capacidad de legislar. Había cierta urgencia en hacerlo. No sólo por

las razones de estricta adaptación constitucional a que me he referido, sino también porque la introducción del divorcio alteraba sustancialmente previsiones de las normas aragonesas. Estaba además en camino la reforma de la tutela. La Compilación se había redactado teniendo muy presentes los preceptos del Código civil que habían de aplicarse supletoriamente en ausencia de norma propia, por lo que los cambios tan importante en aquel hacían mucho más difícil la aplicación del Derecho aragonés. Más aún, había cierto riesgo de que, por comodidad, se aplicaran los nuevos preceptos del Código en lugar de los de la Compilación, que el intérprete había de acomodar a la Constitución.

En Cataluña el Parlamento había comenzado los trabajos previos a la reforma de su Compilación, espoleada por la presentación de una cuestión de inconstitucionalidad por un juez que entendió –correctamente– que la norma que en el pleito había de aplicar, sobre invalidez de fianza prestada por mujer casada catalana, era inconstitucional. Si no se legislaba, el Tribunal Constitucional fácilmente desautorizaría el texto de la Compilación.

Pero en Aragón, recordemos de nuevo, no teníamos en 1981 Estatuto de Autonomía.

6.1.2 La Comisión de juristas presidida por Lacruz

La Diputación General de Aragón (Ente Preautonómico), presidida por J. A. Bolea, mediante acuerdo de 22 de diciembre de 1980, “en consideración a que el Derecho foral aragonés forma parte de la esencia de nuestro pueblo” había solicitado al Gobierno la atribución de las facultades que el RD de 23 de abril de 1977, ya mencionado, confería al Ministerio de Justicia en orden a la actualización de la Comisión de Juristas.

Consecuencia de esta iniciativa aragonesa fue el RD 1006/81, de 22 de mayo, sobre actualización de la Comisión de Juristas de Aragón. Hay otro de la misma fecha para Baleares, pues Aragón y Baleares eran los únicos territorios con Derecho foral que no estaban todavía constituidos en Comunidad Autónoma. El Decreto delegaba en el Ente Preautonómico aragonés el nombramiento de los vocales, doce de ellos propuestos por Entidades y Colegios Profesionales.

Fueron en efecto propuestos y nombrados los siguientes juristas: por la Diputación General de Aragón, J. L. Merino Hernández; por la Diputación Provincial de Huesca, C. Serena Velloso; por la Diputación Provincial de Teruel, P. Gómez López;

por la Diputación Provincial de Zaragoza, J. L. Lacruz Berdejo; por la Audiencia Territorial de Zaragoza, J. Luna Guerrero; por el Colegio de Abogados de Huesca, M. Samitier Manau; por el Colegio de Abogados de Teruel, A. Julián Cativiela; por el Colegio de Abogados de Zaragoza, J. Bergua Camón; por el Colegio Notarial de Zaragoza, R. Giménez Martín; por la Delegación del Colegio de Registradores, J. J. Oria Liria; por la Facultad de Derecho, J. Delgado Echeverría, y por el Consejo de Estudios de Derecho Aragónés, L. Martín-Ballester y Costea.

Preveía el Decreto que los miembros electos pudieran proponer hasta un máximo de tres vocales. Así lo hicieron, tratando de lograr la mayor representatividad y equilibrio ideológico en el seno de la Comisión, en las personas de J. L. Batalla Carilla, A. Cristobal Montes y R. Sainz de Varanda.

Presidió la Comisión José Luis Lacruz Berdejo, fue Vicepresidente de ella Angel Cristóbal Montes y Secretario José Luis Merino Hernández.

La Comisión trabajó con regularidad un par de años (casi treinta sesiones de trabajo) y para cuando tenía más que mediado su trabajo el Estatuto estaba promulgado (10 agosto 1982) sin que nada dijera de esta Comisión. Puesto que el Decreto a cuyo amparo se creó preveía en su disposición transitoria que la Comisión "acomodará su funcionamiento a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el momento en que éste sea aprobado", el Presidente de la Comisión consultó a la Diputación General sobre si debía abandonar o continuar el encargo hasta darle cumplimiento. La respuesta fue que prosiguiera hasta darle fin, y así lo hizo la Comisión, "conscientes de la modesta virtualidad de nuestra labor, que apenas excede, a la luz del Estatuto, de una obra privada auspiciada por la Administración; pero obra de un grupo en el que entran –o al que fueron llamados– los especialistas conocidos en el Derecho del antiguo Reino; y no autodesignados o elegidos por la Administración, sino propuestos por las entidades jurídicas del territorio. Obra, por tanto, que puede ser útil como punto de partida, ahorrar tiempo y facilitar el resultado de las futuras tareas de las Cortes de Aragón". Así explica los hechos la exposición de motivos de esta propuesta de reforma, que fue entregada por los componentes de la Comisión al Presidente de la Comunidad al poco de tomar éste posesión de su cargo (junio de 1983). Con ello la Comisión se consideró disuelta.

Llama la atención el paralelismo –ciertamente, no buscado por nadie– con lo ocurrido en 1899 con la Comisión que presidió

Ripollés. En ambos casos el trabajo realizado por una Comisión que empieza siendo "oficial" y se ve luego sustituida por otra fue a la larga de gran utilidad. De hecho, la mayor parte de las reformas aprobadas legalmente en 1985 proceden de la propuesta de ley elaborada en la Comisión que presidió Lacruz Berdejo.

6.1.3 Del anteproyecto a la aprobación de la ley por las Cortes

Un Decreto de la Diputación General, de 5 de abril de 1984, crea como órgano adscrito al Departamento de Presidencia una Comisión Asesora sobre el Derecho civil aragonés. Otro Decreto de junio del mismo año nombró a sus miembros: J. M. Sánchez-Cruzat, A. Bonet Navarro, J. Delgado Echeverría, J. A. García Toledo, R. Giménez Martín, J. J. Oria Liria y J. L. Merino Hernández, que la presidió. En el siguiente octubre presentó al Gobierno un anteproyecto de ley de reforma de la Compilación, basado en el texto de la anterior Comisión de expertos con algunas modificaciones que recogieron puntos de vista minoritarios en aquélla.

El Proyecto del Gobierno (sustentado por el PSOE) reprodujo exactamente el Anteproyecto de la Comisión Asesora. Como dijo el entonces Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, Cuartero Moreno, esta coincidencia tiene la finalidad de "respetar así el trabajo técnico elaborado por juristas expertos y permitir que, sin ninguna otra intermediación, sean las Cortes de Aragón, que ostentan la legítima representación del pueblo aragonés, las que traten, aportando a través del trámite parlamentario, las orientaciones y directrices que estimen de interés".

Llegado el Proyecto a las Cortes, se formularon ochenta y siete enmiendas, que proponían también modificaciones en artículos de la Compilación que el Proyecto no afectaba. La Ponencia aceptó muchas de ellas, quizás la mayor parte formuladas por quien la presidió, el notario Merino Hernández, entonces Diputado por el CDS. En el Pleno aún se debatieron las no admitidas por la Ponencia, una vez rechazada la enmienda a la totalidad que presentó el Grupo Parlamentario Aragonés Regionalista, con texto alternativo estrictamente coincidente con el aprobado en la Comisión que presidió Lacruz Berdejo.

Los resultados de la votación y los debates parlamentarios muestran que las formaciones políticas eran conscientes de la especificidad de la ley que aprobaban, y evitaron, en general, ir más lejos de lo posible y necesario en aquella coyuntura. Se trataba, básicamente, de adaptar la Compilación a los principios

constitucionales, y la Ley 3/1985, de 21 de mayo, alcanza sin duda este objetivo con corrección.

Había también legítimas discrepancias políticas y, sobre todo, sensibilidades distintas a la hora de apreciar opciones y aun expresiones utilizadas en algunos preceptos de Compilación. Así se explica la supresión de la referencia al Derecho natural en el art. 3º, o de la causa de extinción del usufructo viudal consistente en "llevar el viudo vida licenciosa". Por cierto, para sustituirla se introdujo por vez primera en una ley aragonesa una referencia a las parejas estables: desde 1985, se extingue el usufructo viudal "por llevar el cónyuge viudo vida marital estable" (art. 86.1.2º Comp.). De mis recuerdos personales, como espectador en la tribuna del público en el Pleno celebrado en el edificio de la calle Jaime I, destacaré la comprometida actividad del entonces Presidente de Aragón, Santiago Marraco, en tarea de mediación entre diversos Grupos Parlamentarios y propiciando textos alternativos transaccionales que consultaba en pasillos con personas de su confianza. Creo que es exponente de la actitud que, en lo sustancial, prevaleció: lograr un texto tan de consenso como fuera posible, que sirviera a la sociedad para conservar el Derecho civil aragonés como patrimonio recibido de las pasadas generaciones a la vez que tendía a adaptarlo a los deseos y necesidades de los aragoneses del último cuarto del siglo veinte.

6.1.4 La Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón

La de 1985 es, formalmente, una "ley de reforma", que en sus treinta artículo señala las modificaciones que introduce en los artículos de la Compilación del Derecho civil de Aragón, de la que no altera la estructura ni sus opciones principales. Las modificaciones afectan a 61 de sus 153 artículos, aunque sólo tres de ellos recibieron una nueva redacción en su totalidad, mientras que en la mayor parte sólo se suprimen o sustituyen algunas palabras. Como se ha dicho, es, ante todo, una ley de adaptación constitucional, que posibilitó la aplicación del Derecho civil aragonés en su integridad, evitando su posible deslegitimación y abandono en la práctica.

Además, aquí y allá se modificaron algunos preceptos por razones variadas, a que la exposición de motivos alude como "pequeñas reformas" "que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil arrastraba desde antiguo".

6.1.5 El artículo 1º: “Se adopta e integra”

Podía plantearse la duda de si las Cortes de Aragón eran competentes para modificar una ley estatal, como era en su origen la Compilación del Derecho civil de Aragón. Duda similar habían solucionado pragmáticamente en Cataluña el año anterior procediendo a una operación de ingeniería jurídica que daba respuesta segura al problema: convertir en Derecho autonómico la Compilación, mediante precepto expreso dirigido a este objetivo, contenido en la ley catalana de 20 marzo 1984 que modificaba para adaptar a la Constitución la Compilación catalana.

La ley aragonesa utilizó la misma fórmula. De acuerdo con su art. 1º, “Por la presente ley, bajo el título de Compilación del Derecho civil de Aragón, se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen”.

Quizás no era imprescindible tal asunción expresa del texto de la Compilación en el ordenamiento autonómico, si se piensa –tal como se ha expuesto más arriba– que el Derecho civil aragonés (el contenido en la Compilación, pero también el consuetudinario lo mismo que los principios generales) era ya Derecho aragonés autonómico originario, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto. Se han podido criticar también los términos “adoptar” e “integrar”, quizás poco afortunados. En cualquier caso, este precepto expreso excluye toda duda sobre la competencia autonómica para modificar la Compilación, entonces y en el futuro. Tiene también otra importante consecuencia, y es que pone de manifiesto que Aragón considera la Compilación de 1967 como cosa propia, querida y estimada, por contener adecuadamente nuestro Derecho civil, que ahora está explícitamente sustentado en su vigencia y fuerza de obligar por la voluntad del pueblo aragonés manifestada a través de sus representantes.

No podía ser de otra manera entre nosotros, pero quizás se advierta mejor el alcance de esta asunción expresa de la Compilación si se recuerda que en el País Vasco su Compilación de 1959 fue explícitamente rechazada por el Parlamento al aprobar la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco.

El art. 1º que hemos transcrito asume “el texto normativo” de la Compilación, de modo que, correlativamente, no asume su Exposición de Motivos. Excluir esta Exposición era la finalidad específica del precepto catalán copiado por el legislador aragonés, aunque cabe dudar de que éste conociera las razones. En cualquier

caso, si entendemos que las Exposiciones de Motivos no son norma jurídica –de acuerdo con la mejor opinión y más extendida–, y que, por tanto, no lo era la de la Compilación, creo que puede decirse que ésta conserva el valor que tuviera con anterioridad, como explicación de las motivaciones y finalidades que el legislador de 1967 tuvo al realizar su obra. En definitiva, aquella exposición de motivos, amplia y cuidada –la redactó D. José Lorente Sanz, como vocal correspondiente de la Comisión de Codificación– sigue sirviendo para mejor entender los preceptos que, procedentes de la ley de 1967, continúan en vigor. Naturalmente, para su interpretación hay que partir ahora del marco constitucional, que puede llevar eventualmente a resultados distintos aun en casos en que el texto permanezca idéntico.

La Compilación, por lo demás, mantiene exactamente el nombre con el que nació en 1967: “Compilación del Derecho civil de Aragón”, sin ningún otro calificativo, como podían ser “foral” o “especial”. Este último tenía, hasta 1984, la Compilación catalana, como lo tuvieron todas las anteriores a ella, pero no la aragonesa. En ésta el adjetivo “especial” sí se encontraba en la rúbrica del Título Preliminar y en el art. 1º. El legislador aragonés, en 1985, lo suprimió en el primer lugar, y lo sustituyó en el segundo por el no más afortunado de “peculiar” (que desapareció años más tarde, por obra de la Ley de 1999).

Una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista encomendaba al Gobierno la formulación de un texto refundido de la Compilación (como asimismo había hecho la Ley catalana de 1984), pero no prosperó. En consecuencia, no hay una “edición oficial” de la Compilación (no lo son las que publica la Diputación General), lo que no es necesariamente criticable: tampoco la hay del Código civil, y son las editoriales privadas las que incorporan en sus ediciones las reformas a su texto. En el caso de la Compilación, las diversas ediciones no coinciden totalmente en la puntuación ni en algún otro punto de mayor importancia, como el apartado 4 del art. 21, que unas consideran vigente y otras derogado por la Ley de reforma de 1985.

La Ley de 1985 derogó la Disp. Adicional de la Compilación de 1967 (ya claramente inadecuada) sobre revisión decenal y Comisión compiladora; y añadió otras disposiciones transitorias a las de 1967.

6.1.6 Nuevas relaciones con el Código civil español

Otro precepto nuevo de la ley de 1985, la “disposición final

de la Compilación”, modificó el alcance y sentido de las remisiones que, desde la Compilación, se hacen al Código civil español. De acuerdo con esta disposición final, “las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual” (donde “actual” quiere decir en el día de la entrada en vigor de la citada Ley de 1985).

Como consecuencia de esta técnica de las “remisiones estáticas” (copiada también de la Ley catalana de 1984), hay algunos enunciados normativos en el Código civil que valen, a todos los efectos, como enunciados normativos del Ordenamiento jurídico aragonés. Puede entenderse como una especie de legislación “per relationem”, que incorpora a este ordenamiento una norma expresada originariamente en otro.

La idea de hacer estáticas las remisiones al Código se remonta a los años cincuenta, cuando se elaboraba la Compilación catalana, y era coherente con aquella situación en que no existían legisladores autonómicos que pudieran enderezar en cualquier momento la normativa propia si nuevos rumbos del Código civil les parecieran inoportunos. En 1985 el panorama era diferente al de la época de elaboración de las Compilaciones, pues ahora le basta al legislador autonómico con legislar en la forma deseada, impidiendo mediante una regulación propia la aplicación supletoria del Código.

Las remisiones que la Compilación hace al Código civil son muchas, aunque no han de entenderse como propias remisiones estáticas todas las alusiones al Código. En general, las normas del Código, cuando no son de las que corresponden a la competencia exclusiva del Estado (como la celebración y nulidad del matrimonio, por ejemplo), son supletorias del Derecho aragonés por ser Derecho general del Estado, de acuerdo con el art. 149-1-9 Const. y 41-2 EAA.

6.2 Dos reformas de detalle

Con posterioridad se promulgó, en primer lugar, la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos. Tiene dos artículos, el primero de los cuales da nueva redacción al art. 19 de la Compilación (único que había quedado sin contenido como consecuencia de la reforma de 1985), y el segundo enuncia que “en tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia”. El art. 19 de la Compilación proclama que “los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos

derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza".

Cabe dudar de que esta reforma (fruto de una proposición de ley) fuera necesaria, pues los hijos adoptivos estaban ya equiparados a los por naturaleza y, en lo sustancial, todo quedó tras la ley como antes de su promulgación. Ahora bien, la ley tuvo como consecuencia indirecta y, ciertamente, no buscada, la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación que fue resuelto años después desestimándolo, es decir, en sentido favorable a la competencia aragonesa y, lo que resulta de la mayor importancia, se produjo la primera sentencia del Tribunal constitucional (STC 88/1993, de 12 de marzo) en que éste entra decididamente a establecer doctrina sobre el ámbito de la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio para la "conservación, modificación y desarrollo" de estos (art. 149-1-8º de la Constitución).

En 1995 se aprobó la Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada. Su finalidad era la muy razonable de sustituir al Estado por la Comunidad Autónoma como heredera de los aragoneses que fallecen sin disponer de sus bienes ni dejan parientes con derecho a heredar. Otras Comunidades Autónomas hacía años que establecieron similar regulación. La aragonesa modifica los artículos 135 y 136 de la Compilación, e introduce un art. 136 bis en el que da nueva redacción a la norma preexistente en favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia. La Ley se aprobó por unanimidad. Como dijo la Consejera de Cultura Angela Abós al presentar en las Cortes el Proyecto de Ley, no se busca con ésta "ninguna especial ventaja para la Comunidad Autónoma, dado que son pocas las herencias intestadas en las que se llama a suceder al Estado". Su sentido es el de "una reivindicación de corte autonomista mediante la cual Aragón reafirma su personalidad histórica y actual a través de su Derecho civil".

La iniciativa de aquella ley procedía de la Comisión Aragonesa de Derecho civil que el Gobierno había creado por Decreto de 12 de julio de 1994, a la vez que derogaba el Decreto que constituyó la Comisión creada en 1984, que no se había reunido desde entonces y se consideraba extinguida. La presidió, como la anterior, J. L. Merino Hernández, y fueron sus miembros J. García Almazor, L. A. Gil Nogueras, A. Aranda Pastor, A. Bonet Navarro (que cesó de inmediato a petición propia), J. M. Jarabo Rodes y M. Murillo García-Atance; en abril de 1995 se incorporaron J. Sancho-Arroyo López-Rioboo y A. Calatayud Sierra. En esta Comisión se preparan también borradores sobre algunas materias

concretas, como fiducia sucesoria, el derecho de alimentos regulado en el art. 121 de la Compilación, o la reforma del art. 141 de la misma.

7. “Esta tarea de largo aliento”

7.1 Una formulación de política legislativa en materia de Derecho civil

Al año siguiente –hay por medio elecciones autonómicas y cambio de gobierno– un Decreto de 20 de febrero 1996 regula de otro modo la Comisión Aragonesa de Derecho civil, como órgano consultivo que sigue teniendo como funciones principales informar con carácter preceptivo los Anteproyectos de ley de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil Aragonés, así como los del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades de aquel, y, señaladamente, “elaborar los Anteproyectos de ley sobre las citadas materias que el Gobierno de Aragón le encomiende”.

Su rasgo distintivo es que sus miembros, entre 5 y 11, juristas de reconocido prestigio, son propuestos por diversas instituciones: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel (de común acuerdo), el Colegio Notarial de Aragón, la Junta Territorial de Aragón (hoy Colegio) del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Total, cinco vocales, mientras que el resto es propuesto libremente por el Consejero de Presidencia. Se trataba, obviamente, de propiciar unas relaciones más fluidas entre la Comisión y los juristas aragoneses, a través de sus instituciones representativas, para hacer llegar a los trabajos prelegislativos las inquietudes y puntos de vista de los profesionales del Derecho en cuyas manos está la aplicación de las leyes.

Los nombramientos a propuesta de las instituciones mencionadas recayeron en J. Cereceda Marquínez, R. Torrente Giménez, A. Calatayud Sierra (elegido luego secretario), J. García Almazor y J. Delgado Echeverría (elegido luego presidente). A propuesta del Consejero de Presidencia fueron nombrados J. L. Batalla Carilla, F. García Vicente, J. Martínez Cortés, J. Sancho-Arroyo López-Rioboo y J. A. Serrano García. Con posterioridad, F. García Vicente dejaría de asistir a las sesiones al ser nombrado Justicia de Aragón, por entenderlo incompatible. Ya en el siguiente Gobierno, fue nombrada vocal y secretaria (por cese en este cargo de A. Calatayud a petición propia) M^aA. Parra Lucán, y J. Cereceda como vocal a petición propia y fue sustituido, a propuesta asimismo del Presidente del TSJA, por R. Giménez Martín.

La Comisión recibió del Gobierno, en 1996, un flexible encargo de asesoramiento sobre la futura legislación civil. Redactó para cumplirlo una Ponencia General sobre "Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón", que propone una reflexión de conjunto sobre un nuevo Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón y termina con una llamada a la participación más amplia y plural en las tareas prelegislativas. En concordancia con este llamamiento, el Gobierno imprimió los ejemplares precisos (unos cuatro mil) y los hizo llegar a todos los profesionales del Derecho con ejercicio en Aragón (octubre 1996). Los Encuentros del "Foro Aragonés" celebrados en noviembre del mismo año tuvieron asimismo por objeto la formulación de una política legislativa.

En aquella "Ponencia general" se propone como objetivo de la tarea legislativa la promulgación de un nuevo Cuerpo legal de Derecho civil aragonés. Este nuevo Cuerpo legal sería el resultado de la actualización, profundización y desarrollo de las normas vigentes, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación. Habría de estar enraizado en nuestra historia, pero también vivificado por los principios y valores constitucionales y adecuado a las necesidades y convicciones de los aragoneses de hoy y del próximo siglo. Se considera inconveniente la promulgación de leyes de reforma parcial de la Compilación. El nuevo Cuerpo legal que vendría a sustituirla derogándola formalmente podría conservar el nombre de "Compilación", pero también podría recibir el de "Código de Derecho civil aragonés". En cualquier caso, habría que cuidar mucho las relaciones con el Código civil general, que sería siendo supletorio del Derecho civil de Aragón.

Aunque la Comisión consideraba preferible, en abstracto, la redacción unitaria y la aprobación del Cuerpo legal en su conjunto, por las conocidas razones de coherencia sistemática y necesaria trabazón interna entre todas las normas del Derecho civil aragonés, reconocía que razones de oportunidad pueden hacer deseable la aprobación anticipada de leyes que contengan una parte del Derecho civil, siempre que la materia de la ley corresponda a una parte suficientemente completa en sí misma del Derecho civil.

Recibido encargo del Gobierno para redactar un Anteproyecto de Ley de Sucesiones por causa de muerte, que viniera a sustituir el Libro II de la Compilación, la Comisión dedicó sus esfuerzos con regularidad a esta tarea durante un par de años, manteniendo más de ochenta reuniones de trabajo. Recibió la colaboración de varios profesores de la Facultad de Derecho (M^a Angeles Parra, Carmen

Bayod, Elena Bellod y María Martínez) y encomendó una Ponencia sobre parte importante de la materia al vocal y asimismo Profesor Titular de Derecho civil José Antonio Serrano García. Pudo hacer entrega de su Anteproyecto en junio de 1998.

7.2 La Ley de Sucesiones por causa de muerte

El Gobierno recibió el Anteproyecto, y lo aprobó como Proyecto de Ley en septiembre, respetando íntegramente el texto de la Comisión, incluida la Exposición de Motivos.

Remitido a las Cortes, los Grupos Parlamentarios formularon 372 Enmiendas, expresión de su interés por una Ley civil de cuya importancias mostraron todos estar convencidos.

La Ley salió de las Cortes mejorada en algunos detalles y corroborada en su coherencia y orientación general. Los Grupos Parlamentarios actuaron en la tramitación de la Ley con gran altura de miras, evitando toda tentación de sesgo partidista y aun de lucimiento personal. Constituyeron la Ponencia Angel Cristóbal Montes -PP, coordinador-, Hipólito Gómez de las Rocas -Partido Aragonés-, Ramón Tejedor -PSOE-, Jesús Lacasa -IU- y Chesús Bernad -Chunta Aragonesista-: reunía dos ex-Presidentes de la Comunidad, un ex-Presidente de las Cortes y los representantes más caracterizados de los otros dos grupos parlamentarios.

La Ponencia se reunió habilitando sesiones extraordinarias en el mes de enero, revisó con minucioso cuidado el Proyecto y aceptó buen número de enmiendas que entendía acordes con los principios y sistema del mismo, que se propuso respetar.

De este modo se mejoró la redacción de algunos artículos y se introdujeron algunas adiciones de interés. Las más notables (ambas aprobadas por unanimidad), la que permite testar u otorgar pactos sucesorios en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón, y la Disposición Adicional que obliga al Gobierno a remitir en el plazo de un año un Proyecto de Ley que regule las particularidades fiscales de la sucesión mortis causa en Aragón.

La Ley entró en vigor el día 23 de abril de 1999, festividad de San Jorge, Patrono de Aragón, según prevé su Disposición final segunda, introducida por la Comisión Institucional de las Cortes. Señalar esta fecha como día de entrada en vigor tiene, sin duda, un sentido de celebración cívica, pero también supone un acierto de técnica legislativa, al hacer seguro y conocido por todos el momento inicial de vigencia, tras una vacatio sensiblemente superior a la ordinaria de los veinte días.

La Ley, tras una Exposición de Motivos larga y detallada, distribuye sus 220 artículos en siete títulos, más una disposición adicional, diez transitorias, una derogatoria (del Libro II de la Compilación) y dos finales. Los Títulos (divididos en Capítulos, y algunos de ellos en Secciones) son los siguientes: I, De las sucesiones en general (arts. 1- 61); II, De la sucesión paccionada (arts. 62-88); III, De la sucesión testamentaria (arts. 89-122); IV, De la fiducia sucesoria (arts. 123-147); V, Normas comunes a las sucesiones voluntarias (arts. 148-169); VI, De la legítima (arts. 170-199), y VII, De la sucesión legal (arts. 200-220). No abarca todo el Derecho de sucesiones, pero sí completa las normas legales anteriores contenidas en la Compilación con las necesarias o convenientes para la mayor claridad y facilidad de su aplicación, abordando materias -señaladamente en los títulos I y V- que, hasta ahora, sólo estaban formuladas en el Derecho supletorio.

Sustancialmente, mantiene las grandes opciones del Derecho aragonés histórico, tal como habían llegado a través del Apéndice de 1925 y la Compilación de 1967. No podía ser de otra manera. La "libertad civil" informa buena parte de las instituciones y se plasma en el art. 3, según el cual "el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio standum est chartae. En aspectos concretos esta libertad se amplía, dando lugar a algunas de las novedades más visibles. En efecto, se admiten los pactos sucesorios que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública (ya no sólo en capítulos o con las limitaciones del Derecho anterior), se ofrece el testamento mancomunado como cauce de la ordenación de la sucesión de cualesquiera dos personas (según la Compilación, habían de ser cónyuges) y, asimismo, puede encomendarse fiducia sucesoria a cualquier persona. Por otra parte, la legítima -regulada con mayor detalle, pero mantenida en sus rasgos de colectiva, sólo a favor de descendientes y atribuible libremente a cualquiera de ellos- recae ahora sólo sobre la mitad del patrimonio, en lugar de sobre los dos tercios que, por influencia del Código, se había admitido desde el siglo pasado.

Es una ley que confía en el ejercicio responsable que los ciudadanos hagan de su libertad. Puede decirse que no prohíbe nada que antes de ella estuviera permitido, mientras que elimina o reduce alguna de las prohibiciones o limitaciones antes existentes.

7.3 Las fuentes del Derecho civil de Aragón

Desde 1967 la Compilación dedica su Título Preliminar a "las

normas en el Derecho civil de Aragón", estableciendo el sistema de fuentes en el art. 1.º y dedicando el 2.º y el 3.º a la costumbre y al principio "standum est chartae", respectivamente.

La Constitución sienta bases nuevas para todo el sistema de fuentes en el Derecho español. También para el Derecho aragonés. Convenía, por tanto, redactar de nuevo el Título Preliminar de la Compilación para plasmar con exactitud el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón, y tal hace la Disposición final primera de la Ley de Sucesiones. Se modifica en lo necesario la redacción de los arts. 1.º, 2.º y 3.º, que ahora expresan mejor la regulación ya existente como consecuencia de los cambios operados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

La oportunidad de esta modificación es manifiesta, pues al decir el artículo primero de la Compilación, en su redacción anterior, que «constituyen el Derecho civil de Aragón ... las disposiciones de esta Compilación...» parecía dar a entender que no hay ni puede haber otra ley aragonesa de Derecho civil que la propia Compilación. Supuesto desmentido por la promulgación de la Ley de Sucesiones, e incompatible con las declaraciones de política legislativa que se contienen en su Preámbulo.

Hoy el Título Preliminar dice como sigue:

«TITULO PRELIMINAR

Las normas en el Derecho Civil de Aragón

Fuentes jurídicas

Artículo 1.- 1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan.

De la costumbre

Artículo 2.- 1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la

costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes.

«Standum est chartae»

Artículo 3.- Conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.»

No sabría explicar en pocas palabras el alcance de las modificaciones y el sentido general del sistema de fuentes de mejor manera que con las palabras del Preámbulo de la Ley, que por ello reproduzco a continuación.

"Las fuentes se enumeran ahora en el apartado uno del artículo primero de manera directa y sintética, dejando a los artículos siguientes, como ya ocurre en el texto que se deroga, la determinación de su jerarquía y relaciones. En el apartado dos del mismo artículo se señala la forma en que el Derecho estatal actúa como supletorio en el ámbito del Derecho civil aragonés, respetando, por lo demás, plenamente, como no podía ser de otra manera, los ámbitos competenciales establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía".

"En los artículos segundo y tercero se aclara que no hay más normas imperativas o prohibitivas aplicables en el Derecho civil de Aragón -límites, en consecuencia, tanto de la costumbre como del principio standum est chartae- que las del Ordenamiento jurídico aragonés y las superiores al mismo, es decir, la Constitución; evitando así alguna duda interpretativa a la que acaso se prestaba el texto antes vigente, que fue redactado en el marco jurídico preconstitucional. Naturalmente, en el ámbito de la competencia del Estado, las normas imperativas del Código civil y de las demás leyes estatales producirán sus efectos propios, conforme al sistema de fuentes estatal; pero es igualmente claro que las normas del Código civil o de otras leyes del Estado, en cuanto actúan como supletorias de las aragonesas en el ámbito de la exclusiva competencia autonómica, operan únicamente en defecto, no sólo de ley, sino también de costumbre y después de que despliegue todos sus efectos el principio standum est chartae, es decir, en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 1º".

"Para propiciar, aun en limitada medida, una mayor

aplicación de las normas consuetudinarias, en el artículo 2º de la Compilación se sustituye la expresión «el propio conocimiento» por la de «las propias averiguaciones», que es la que proponían todos los proyectos de Compilación elaborados en Aragón en los años sesenta. Aunque bien podía entenderse que el propio conocimiento incluía la realización de averiguaciones para formarlo, la invitación más explícita a los jueces y tribunales a averiguar con los medios que las leyes de procedimiento les brindan la vigencia de una costumbre es acorde, a la vez, con la creciente iniciativa que van asumiendo legalmente en los procesos civiles y con la conveniencia de que no dejen de aplicarse, cuando proceda, costumbres realmente existentes".

Desde 1707 el problema capital del Derecho aragonés, según se ha repetido tantas veces, era un problema de fuentes. Hoy quedan determinadas con precisión en el primer Cuerpo legal que los aragoneses hemos podido redactar bajo nuestra exclusiva responsabilidad y aprobar en democracia.

7.4 Después de la Ley de Sucesiones

Hay parcelas del Derecho civil que, en todos los países de nuestro entorno, se encuentran en un momento de cambio, avances y perplejidades. Así ocurre con los efectos jurídicos de la convivencia entre dos personas del mismo o de distinto sexo no unidas en matrimonio. Una ley estatal se hace esperar. Algunas Autonomías han aprobado normas para el caso, y así se ha hecho también en Aragón.

Como consecuencia de una Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, se promulgó la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, que en la mayor parte de sus preceptos puede considerarse de Derecho civil, aunque también se refiere a la "normativa aragonesa de Derecho público". Asimismo administrativo es el Registro que se crea en la Diputación General.

Otras leyes civiles especiales podrían promulgarse, dedicadas a materias específicas, bien sean de las tradicionalmente atendidas en el Derecho civil aragonés -imaginemos, por ejemplo, una ley sobre contratos relativos a la ganadería, a los que ahora se refiere el art. 153 de la Compilación-, bien cualesquiera otras incluidas en la amplia competencia legislativa autonómica en materia civil. Es una mera cuestión de oportunidad la que determina si una norma ha de estar en la Compilación (o en el Cuerpo legal que venga a sustituirla) o constituir una ley independiente.

De momento, las previsiones de política legislativa más

explícitamente proclamadas por el legislador, sin excluir otras posibilidades, se centran en la prosecución de la tarea emprendida por la Ley de Sucesiones. Como se expresa en su Preámbulo, el objetivo es la reformulación del Derecho civil de Aragón en un nuevo Cuerpo legal (“sin prejuzgar ahora la configuración final” del mismo), que “tienda a incorporar cuanto de bueno y útil hay en la Compilación, que es casi todo, para actualizarlo, desarrollarlo y completarlo con las normas que parezcan más conformes con los ideales cívicos y las circunstancias vitales de los aragoneses y aragonesas de hoy y de mañana”.

Esta “tarea de largo aliento”, comenzada por la Ley de Sucesiones, ha tenido su continuación en la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad (Ley 2/2003, de 12 de febrero), igualmente sobre Anteproyecto que el Gobierno encomendó a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

7.5 Legislación, aplicación de las normas, vida del Derecho

El Derecho civil aragonés, de origen popular más que erudito o de creación por los poderes públicos, manifestado a través de la costumbre y de los actos y pactos de los particulares tanto al menos como mediante ley, no podría sin embargo subsistir sin leyes. Legislar es tarea necesaria incluso para la conservación, mucho más para el desarrollo del Derecho civil aragonés.

Pero las leyes, aun dotadas de la específica fuerza de obligar que emana de su aprobación por los representantes de los ciudadanos organizados en democracia, y que hace de ellas al tiempo que nos obligan expresión de nuestra libertad, no pueden, por sí solas, dar forma a la vida del Derecho.

De poco valen las leyes sin jueces que las apliquen cuando son violadas y que satisfagan las pretensiones de los ciudadanos fundadas en sus preceptos. Y de pocos leyes y jueces sin abogados, sin procuradores, sin otros profesionales servidores del Derecho. Y mal puede haber jueces y profesionales del Derecho sin enseñanza del Derecho. Bien lo advirtieron los grandes legisladores –Justiniano, Napoleón–, que al tiempo que se ocupaban de los Cuerpos legales que les dieron nombre organizaban la administración de justicia, el ejercicio de las profesiones y la enseñanza necesaria para preparar a este ejercicio.

Al trasladar esta reflexión a Aragón nos damos cuenta de la falta de simetría. Tenemos competencia plena y exclusiva para legislar sobre Derecho civil, pero ningunas o marginales –tampoco irrelevantes, y en su ejercicio habrá también que pensar– respecto de jueces, abogados, notarios o registradores, o sobre la

enseñanza universitaria. No vea el lector en estas palabras un lamento ni una reivindicación. Simplemente, la vida del Derecho en Aragón depende aún menos que de ordinario de la determinación del legislador.

Sólo merece la pena de mantener un Derecho civil propio –y sólo entonces es posible– si éste expresa necesidades y deseos de la sociedad aragonesa, sentidos como legítimos por todos los agentes sociales y servidos espontáneamente por quienes están llamados a juzgar, a representar y asesorar en juicio y fuera de él, a enseñar Derecho en las aulas. Ni que decir tiene que estoy convencido de que merece la pena, porque creo que se dan estas condiciones básicas. En realidad, desde los Decretos de Nueva Planta hasta nuestros días han contribuido más a la vida del Derecho civil aragonés los profesionales del Derecho que los legisladores.

Como consecuencia de casi trescientos años en que el Derecho aragonés ha carecido de una posibilidad de renovación normativa a través de un poder legislativo propio, y se ha encontrado con un contexto institucional adverso o, en el mejor de los casos, indiferente, el Derecho civil aragonés llegó a la Autonomía necesitado de cuidados y atenciones especiales. Lo reconoce así el propio Estatuto de Autonomía, al encomendar al Justicia de Aragón la “tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación” (art. 33.1.b) y precisar la ley reguladora del Justicia que integra el ordenamiento jurídico aragonés, en primer lugar, “el Derecho civil o foral de Aragón”. Todo un compromiso de los poderes públicos –no sólo del Justicia– en el cuidado específico del Derecho civil aragonés.

La aplicación, el cultivo, la atención, por el Derecho civil aragonés ha crecido visiblemente en estos veinte años. El Justicia ha cumplido su cometido de muy diversas maneras: fomentando, apoyando, financiando, también mediante estudios realizados en el seno de la institución y, excepcionalmente, mediante Recomendaciones formales.

En particular, acertó el Justicia a unir esfuerzos y multiplicar resultados poniendo en marcha el “Foro de Derecho Aragonés”, en el que participan, junto al Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, el de Notarios, el de Registradores, el de Procuradores y la Facultad de Derecho. Se autodefine como “un FORO de juristas aragoneses que surge como fruto de una preocupación colectiva por lo que constituye objeto cotidiano de su trabajo, el Derecho aragonés, y de una voluntad, también

colectiva, por aunar esfuerzos para el mejor conocimiento, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés". En noviembre de 1991 tuvo lugar el primer Encuentro, con tres Ponencias, en las que, junto a profesores universitarios, forman parte de la misma siempre profesionales experimentados en la aplicación del Derecho aragonés, logrando de este modo resultados inmediatamente útiles para la práctica. En noviembre de 2002 han tenido lugar los duodécimos Encuentros, con sesiones en Huesca y Zaragoza, y se han publicado las Actas de los Undécimos. Actas que, en su conjunto –más de treinta ponencias con sus coloquios– ofrecen una documentación de primer orden para la interpretación y aplicación del Derecho civil aragonés. Como se distribuyen con gran amplitud por parte del Justicia, puede decirse que están en todos los despachos profesionales lo mismo que en todos los juzgados y tribunales de Aragón.

Las mismas personas que se encargan de coordinar Foro Aragonés, con la riqueza que esto conlleva en pluralidad de experiencias profesionales y presencia indirecta de todas las instituciones, constituyen el Consejo de redacción de la "Revista de Derecho civil de Aragón", editada por la Institución Fernando el Católico a través de su Cátedra Miguel del Molino (que mantiene también un Seminario permanente de jurisprudencia abierto a todos los licenciados en Derecho). El primer número de la Revista vio la luz en 1995 y, desde entonces, se han publicado dos cada año.

En todos los ámbitos relacionados con la teoría y la práctica del Derecho en Aragón ha crecido visiblemente la actividad en torno al Derecho civil propio en estos veinte años. Inútil sería tratar de enumerar cursos, cursillos, conferencias, ciclos, seminarios, discursos. Los ha habido y los hay en todos los Colegios profesionales, en el poder judicial, en instituciones como la Academia de Jurisprudencia y Legislación y, naturalmente, en la Universidad. Poco a poco vamos entrando en una situación de normalidad, en que el estudio y la aplicación del Derecho civil aragonés viene a ser una incidencia más, ordinaria y corriente, en la enseñanza y en el ejercicio profesional.

Un dato importante es la inclusión de una asignatura obligatoria en el Plan de Estudios de la Licenciatura de Derecho en nuestra Universidad, asignatura que comenzará a impartirse precisamente en el curso 2002-2003. Por supuesto, continuarán los cursos y asignaturas que vienen impartándose en tercer ciclo y en postgrado, pero en adelante la asignatura de licenciatura asegurará unos conocimientos mínimos a todos los licenciados en Derecho por la Universidad de Zaragoza. Estas enseñanzas podrán

impartirse al más alto nivel, pues la mayor parte de los profesores de Derecho civil de la Facultad han cultivado también el Derecho aragonés y, en particular, media docena de ellos se doctoraron con tesis sobre temas específicos de nuestro Derecho. Investigar y enseñar como actividades ordinarias es, sin duda, la mayor contribución que la Universidad puede hacer al Derecho civil propio.

La formación especializada de postgrado ha tenido como exponente más significativo el "Curso de Derecho Aragonés", dirigido por el Prof. Embid Irujo desde su primera edición, en 1990. Surgió al amparo de un convenio entre la Diputación General de Aragón, que creó la "Cátedra Lacruz Berdejo", y la Escuela de Práctica Jurídica. Colaboró desde el primer momento el Justicia de Aragón.

El 27 de abril de 2001 se firmó el Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Diputación General de Aragón y la Universidad de Zaragoza en materia de acreditación del conocimiento del Derecho civil aragonés. Su objeto es reconocer el título expedido por el Curso de la "Cátedra Lacruz Berdejo", en cuanto a sus enseñanzas de Derecho civil, como acreditativo del conocimiento del Derecho civil aragonés por los miembros de la carrera judicial, a los efectos previstos en su reglamento sobre traslados y concursos.

En realidad, desde la primera edición del curso ha sido muy significativa la presencia de Jueces y Magistrados, junto a funcionarios y profesionales del Derecho, entre sus alumnos. Además, en el año 1999 la Escuela de Práctica Jurídica organizó un curso específico para Jueces y magistrados a sugerencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Todo lo anterior, a lo que podrían añadirse otras muchas actividades e iniciativas, se trae aquí como indudable testimonio del movimiento creciente entre los profesionales del Derecho en orden al estudio y aplicación del Derecho civil aragonés. Bastaría también, por ejemplo, con recorrer las sentencias de Juzgados y Tribunales con sede en Aragón para apreciar el aumento en número y calidad de las dictadas en aplicación de este Derecho.

El Derecho civil de Aragón no es cosa de "foralistas". Es cosa de todos, y de obligado conocimiento por todos los juristas, pues es el Derecho que rige las relaciones más generales y, a la vez, más personales y aun íntimas de todos los aragoneses y aragonesas.

Nuestros conciudadanos nunca han esperado a que los

poderes públicos les indiquen, prescriban o prohíban cómo han de hacer testamento o cómo han de regular las relaciones patrimoniales entre cónyuges, sino que han ejercitado con toda tranquilidad en cualquier momento su libertad civil al amparo del principio *Standum est chartae*. Pero es evidente que el asesoramiento y mediación de los profesionales del Derecho, la enseñanza de los profesores y la doctrina de los tribunales son necesarias para la certeza de las normas y la seguridad de las relaciones. Para la vida del Derecho: en suma, para la vida de cada uno de los aragoneses y aragonesas a cuyo servicio el legislador legisla, los jueces juzgan, los abogados asesoran y defienden, los notarios documentan y la Universidad enseña.

La Constitución y el Estatuto posibilitan y los pasos dados por el legislador y por la sociedad en estos veinte años auguran un futuro cada vez más rico en la vida del Derecho civil aragonés en el siglo veintiuno.

8. Indicaciones de bibliografía

No se pretende ofrecer aquí una bibliografía sobre Derecho aragonés y su historia, tampoco las obras publicadas en los últimos veinte años. El lector podrá encontrar una bibliografía exhaustiva, ordenada por temas, al cuidado del grupo IDA (Investigación sobre Derecho aragonés), del Área de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, en

- http://www.unizar.es/derecho/standum_est_chartae

La Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés (BIVIDA) se ha publicado y presentado en abril de 2003. Contiene, en ocho DVDs, precedidos de un CD la totalidad de los libros impresos sobre Derecho civil aragonés desde la invención de la imprenta hasta nuestros días.

En el tradicional soporte de papel, las obras de conjunto más importantes –y, en ellas, bibliografía sobre temas específicos–son:

Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón (dir. LACRUZ BERDEJO, José Luis), ed. Diputación General de Aragón, Zaragoza, vol. I, 1988; vol. II, 1993 y vol. III, 1996 (los dos últimos, dir. J. Delgado).

Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales (dir. M. ALBALADEJO), ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, tomos XXXIII, vol. 1, 1986, vol. 2 1990 y XXXIV, vol. 1, 1987, vol. 2, 1988.

Las Actas de los Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (anuales desde 1990) contienen más de treinta ponencias sobre

temas diferentes que recorren todo el Derecho civil aragonés, con sus coloquios. Ofrecen, por tanto, una documentación de primer orden para la interpretación y aplicación del Derecho civil aragonés. Como se distribuyen con gran amplitud por parte del Justicia, puede decirse que están en todos los despachos profesionales lo mismo que en todos los juzgados y tribunales de Aragón.

El Justicia de Aragón se ha constituido en el mayor y mejor editor de monografías sobre Derecho aragonés, tanto en la colección de su nombre, que pasa ampliamente de la docena de títulos, como fuera de ella.

La Revista de Derecho Civil de Aragón (Cátedra "Miguel del Molino", Institución "Fernando el Católico", Diputación Provincial de Zaragoza) vio la luz en 1995 y, desde entonces, se han publicado dos números cada año. Además de estudios doctrinales, notas y cuestiones prácticas y bibliografía (más o menos como su predecesora, el Anuario de Derecho Aragonés, que no llegó a la etapa autonómica), la RDCA dedica atención muy especial a la publicación de sentencias, que pretende exhaustiva al menos para las emanadas de Audiencias, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Tribunal Supremo. Acompaña a las sentencias un índice acumulado, ordenado sistemáticamente por materias, que constituye una guía fiable en la aplicación de muchas normas del Derecho civil aragonés y un observatorio insustituible de los avatares de la jurisprudencia. La RDCA es también archivo de documentación de cuanto ocurre en el Derecho civil aragonés o en su derredor, a través de sus secciones de Materiales y de Noticias: allí podrá consultarse todo el iter legislativo de la Ley de Sucesiones por causa de muerte, incluidas las enmiendas y debates parlamentarios, así como, por ejemplo, todas las manifestaciones escritas por parte del TSJA, del Justicia, de otras instituciones o de las propias Cortes, sobre la desaparición del art. 29 EAA en su reforma de 1996 y sus consecuencias sobre el recurso de casación civil en materia de Derecho civil aragonés (la llamada "casación foral").

Sobre la historia del Derecho aragonés, puede verse DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, Los Fueros de Aragón, col. Mariano de Pano y Ruata, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1997.

No pueden dejarse de mencionar importantes ediciones de fuentes históricas que han tenido lugar en estos veinte años.

En 1989 la Diputación de Huesca y el Instituto de Estudios Altoaragoneses pusieron a disposición de todos un excelente facsimil del riquísimo manuscrito único del "Vidal Mayor", junto con

un volumen de estudios (históricos, jurídicos, filológicos, de historia del arte).

Con ocasión del centenario de la decapitación del Justicia Lanuza, en 1991, publicó el Justicia Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón, en edición facsimilar de la de Savall y Penén, con la adición de un volumen de estudios, traducciones e índices. Es sin duda la obra básica de referencia inexcusable para el estudioso de la historia del Derecho aragonés.

Las versiones romances de la Compilación de Huesca de 1247 (Los Fueros de Aragón, 1999) o Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova (2000), ambas al cuidado del catedrático de historia del derecho Antonio PÉREZ MARTÍN, son asimismo publicaciones fundamentales.